



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 219

Bogotá, D. C., jueves, 10 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
 AL PROYECTO LEY ESTATUTARIA
 NÚMERO 136 DE 2011**

*por medio de la cual se reglamenta el derecho
 a la objeción de conciencia.*

Senador

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente Comisión Primera

SENADO DE LA REPÚBLICA

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 136 de 2011, por medio de la cual se reglamenta el derecho a la objeción de conciencia.

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, en nuestra condición de ponentes del proyecto de ley estatutaria de la referencia, procedemos a rendir el informe correspondiente de la siguiente manera.

ORIGEN DEL PROYECTO

La honorable Senadora Maritza Martínez Ariztábal presentó a consideración de la corporación un proyecto de ley estatutaria para precisar las normas por las cuales en Colombia el derecho a la objeción de conciencia será efectivo. A su vez, la honorable Mesa directiva de la Comisión Primera tuvo a bien designarnos como ponentes de esta importante iniciativa.

Estos antecedentes permiten que realicemos las siguientes consideraciones respecto del asunto en estudio:

Tal como lo exponen los motivos del proyecto original, la regulación es necesaria, tanto por compromisos internacionales como por la misma dinámica del derecho que está en continua evolución.

Entre el catálogo de derechos que debemos garantizar se encuentran el del libre desarrollo de la personalidad, el de la libertad de conciencia y el de la libertad de cultos, derechos fundamentales que resultan de especial trascendencia respecto del proyecto de ley en estudio, ya que de alguna manera, sus núcleos esenciales son desarrollados en el articulado, al crear el derecho de objeción de conciencia, y claro está, son también el límite material legislativo al que estamos sometidos, tanto para regular sus alcances como para no irrespetar las demás disposiciones del ordenamiento.

Para dichos efectos se ha establecido que *“las convicciones deberán ser de tal entidad que condicionen el accionar del objetor de conciencia. ... las características que según la Corte deben reunir las creencias del individuo para poder ejercer el derecho a la objeción de conciencia son: primero, las creencias que se aduzcan han de ser de tal entidad que condicionen el accionar del individuo. El accionar del sujeto y sus creencias internas deben guardar coherencia; además, la relación entre el accionar y las creencias del individuo ha de exteriorizarse (es decir, que no puede permanecer en la esfera interna de éste). Segundo, las creencias deben ser profundas; es decir, la convicción o creencia personal no puede ser superficial, sino que afecta de manera integral la vida del individuo y su forma de ser. Tercero, las creencias deben ser fijas; no pueden ser modificadas fácil o rápidamente. Cuarto, dichas creencias deben ser sinceras; esto quiere decir que se exige ser honestas y no falsas, acomodaticias o estratégicas, por ejemplo, para evadir el cumplimiento de un deber jurídico, como lo es prestar el servicio militar. ...”*¹.

¹ Ibídem 5.

Será posible objetar un mandato jurídico, cuando la disposición contrarié un verdadero elemento fundamental de la concepción de vida de la persona natural.

La objeción de conciencia que se pretende regular se encuentra íntimamente relacionada cuando menos con los derechos fundamentales relacionados en los artículos 16, 18 y 19. Las nociones constitucionales no acaban allí, se amplían por el contrario con el Bloque de Constitucionalidad de los artículos 93 y 94², motivo por el cual, cuando menos, para una adecuación legislativa, deben tomarse en consideración las siguientes disposiciones:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado. Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

² Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 12.

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Los ponentes para primer debate restringieron parcialmente el ámbito de aplicación que fuera presentado en el proyecto inicial, de manera que las obligaciones constitucionales se encuentran por fuera de la órbita de omisión al deber, así como todas aquellas actividades civiles o comerciales pactadas con el lleno de los requisitos legales.

Primero, porque la Constitución es norma de normas, y no puede existir ninguna ley que contradiga sus postulados, y segundo, en tanto que el artículo 95 de la Constitución establece claramente, la obligación de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, fenómeno impositivo que como se dijo no puede estar sometido a las concepciones personales de quienes se encuentran en nuestro territorio. Igualmente, obsérvese que sería bastante gravoso para la estabilidad del sistema que un médico objetase conciencia en un momento en el que cualquier paciente se encuentre en estado crítico, por eso, es preciso que se mantenga el deber de cumplir el artículo en referencia, ya que establece como deber, el de responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida³.

³ Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

La observancia de prácticas que atentan contra la vida o la integridad física tampoco está protegida por las libertades que amparan la objeción de conciencia. Puede verse que el Comité de Derechos Humanos recomendó que se extremasen los esfuerzos para eliminar la práctica de la inmola-ción de viudas o la explotación sexual de niñas so pretexto de tradiciones religiosas. El derecho a observar los preceptos de carácter religioso está su-peditado al principio de igualdad y a la prohibición de discriminación. El Estado no puede permitir la aplicación del derecho religioso en el ámbito del derecho civil y de familia cuando las normas reli-giosas discriminan a la mujer, téngase como refe-rencia la Poligamia⁴.

El hecho de hacer parte de una sociedad auto-conformada y democráticamente organizada nos convoca a respetar unos mínimos comportamien-tos, razón por la que no todos los deberes impues-tos a las personas son excusables, tal y como se desprende de lo expuesto en Colombia en el libro de la Oficina del Alto Comisionado de las Nacio-nes Unidas para los derechos humanos, y ade-más, de las formas de participación democrática que mantiene nuestro ordenamiento, con las que en cualquier momento las personas que se sien-tan vulneradas por cualquier norma constitucional pueden perseguir la modificación de esa dispo-sición específica.

La objeción de conciencia como derecho fun-damental se puede considerar como una forma de resistencia hacia una norma legal, siempre que esta reserva se produzca por la aparición de un conflicto entre las obligaciones morales, religiosas o de justicia de la persona y el cumplimiento de un precepto legal, y de que debe ser tan notoria la contradicción que el sujeto está dispuesto a no realizarla sin importar la consecuencia, por tanto serán los principios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Observaciones del Comité de Derechos Humanos la fuente jurídica para resolver los casos que se presenten. Razón esta, que susten-

ta además la substracción del articulado que hacía referencia específica al servicio militar y a otros casos específicos en el artículo 13 del proyecto ori-ginal, pues tal como no sirve ningún formato para solicitar la aprobación de la objeción, tampoco es útil o pertinente prever tipos de casos, que si bien en apariencia parecen iguales, sólo podrán ser va-lorados situación por situación.

Ahora bien, es pertinente establecer que del proyecto original se retiró la obligación alter-nativa y el servicio social alternativo. Esto por cuanto, hay que realizar una precisión y es que bajo los términos de la observación general nú-mero 22, no es posible discriminar a los objetores de conciencia por abstenerse de cumplir el deber señalado, pues dicha actitud equivaldría a afirmar que por su forma de pensar, creer o sentir, el Es-tado asume que es una conducta equívoca y que de alguna manera debe ser castigado, como si lo que hiciese está mal, y por tanto, se vulneraría la esencia misma de las libertades que se intentan desarrollar. La objeción de conciencia no atenta contra la igualdad de las personas que sí cumplen con el deber, en tanto estas no presentan ningún conflicto interno y personalísimo, el principio y derecho de igualdad debe entenderse en el senti-do de que si la persona pensara igual, tendría la misma garantía.

Es necesario dejar establecido en esta ponencia que el articulado que se presenta a consideración de la plenaria, surge de una Comisión Accidental, integrada por los honorables Senadores Carlos En-rique Soto Jaramillo, Parmenio Cuéllar Bastidas y Jesús Ignacio García, que fue nombrada para in-tegrar al mismo, las distintas proposiciones que surgieron en el debate, de manera que la ponencia presentada para primer debate fue modificada en el siguiente sentido:

El artículo 1° hace claridad en que son las naturales las que pueden ejercer, con base en sus libertades de expresión, conciencia, y de cultos, la objeción de algunas obligaciones legales como forma de respeto a su concepción de vida, sin al-terar con ello el orden social justo que busca la Constitución Política.

Esta disposición recoge las propuestas de los honorables Senadores, Parmenio Cuéllar Bastidas, Jorge Eduardo Londoño, y Jesús Ignacio García.

El artículo 3° desarrolla los principios esencia-les que se deben tomar en consideración al mo-mento de resolver los escritos de objeción de con-ciencia, tal como lo solicitó el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda.

El artículo 4° establece que el derecho de ob-jeción de conciencia es un derecho fundamental, tal como lo solicitaron los honorables Senadores Parmenio Cuéllar Bastidas y Manuel Enríquez Ro-sero, y se restringe el ámbito de protección pues ya no se hace referencia al genérico de libertad, sino específicamente a la libertad de expresión, la

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

⁴ Ibídem 5. Pág. 649.

libertad de conciencia y la libertad de cultos, tal como lo solicitó el honorable Senador Jesús Ignacio García.

El artículo 6° fue modificado atendiendo lo solicitado por el honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas, en el sentido de indicar que se trata de una formulación, en la cual se deben indicar los medios con los que puede demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y en la que el funcionario que conozca debe instruir al objeto sobre las sanciones penales a que podría hacerse acreedor si falta a la verdad.

En el mismo sentido, se recogieron las proposiciones de redacción de los artículos 8°, 9° y 10 del honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas.

Finalmente para la discusión en plenaria, se realizan tres modificaciones de forma, en primer lugar, se redacta el artículo 1° para que guarde correspondencia con el artículo 2°, por tanto no se hace referencia a “algunas obligaciones legales”, sino a un deber legal o reglamentario; en segundo lugar, se adiciona al artículo 8° que se trata del Código Contencioso Administrativo o la norma que la sustituya o reemplace, dado que actualmente conoce esta Corporación de un proyecto de ley que regulará todo lo que tiene que ver con el derecho de petición; en último lugar, se corrige la referencia al Código Contencioso Administrativo del artículo 9°, ya que debe hacerse referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado, dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Estatutaria número 136 de 2011**, por medio de la cual se reglamenta el derecho a la objeción de conciencia, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

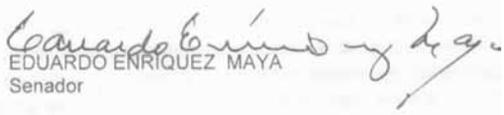
Cordialmente,


CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Coordinador de Ponentes


PARMENIO CUÉLLAR BASTIDAS
Coordinador de Ponentes


HEMEL HURTADO ANGULO
Senador


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador


EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador


JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Senador

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 136 DE 2011

por medio de la cual se reglamenta el derecho a la objeción de conciencia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es establecer el marco jurídico por el cual las personas naturales pueden ejercer sus libertades de expresión, conciencia, y de cultos, de manera que puedan objetar **un deber legal o reglamentario** como forma de respeto a su concepción de vida, sin alterar con ello el orden social justo que busca la Constitución Política.

Se busca por tanto lograr la solución integral y pacífica de los conflictos que surgen cuando se enfrenta una orden o mandato legal y las concepciones religiosas, filosóficas o morales más profundas de una persona, sin que tales concepciones puedan implicar desconocimiento de obligaciones legalmente aceptadas o posiciones extremistas que impidan mantener el debido orden social.

Artículo 2. Finalidad. Igual al artículo 2° del texto aprobado por la Comisión.

Artículo 3. Principios. Igual al artículo 3° del texto aprobado por la Comisión.

Artículo 4. Titulares. Igual al artículo 4° del texto aprobado por la Comisión.

Artículo 5. Garantía de los derechos. Igual al artículo 5° del texto aprobado por la Comisión.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 6°. Formulación. Igual al artículo 6° del texto aprobado por la Comisión.

Artículo 7°. Prueba. Igual al artículo 7° del texto aprobado por la Comisión.

Artículo 8°. Aspectos no regulados. Los aspectos no regulados en esta ley se resolverán de conformidad con las disposiciones previstas para el derecho de petición ante autoridades del Código Contencioso Administrativo, **las normas que la complementen o la sustituyan**, en el perentorio término de quince (15) días calendario.

CAPÍTULO III Competencia

Artículo 9°. Autoridad de conciencia. La solicitud de objeción de conciencia será decidida por la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 1°. Los conflictos de interés y causales de impedimento y recusación, se resolverán por la Defensoría del Pueblo en los términos del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. Su decisión podrá ser recurrida a través de la acción de tutela.

Parágrafo 2°. La objeción presentada por funcionarios de la Defensoría del Pueblo será resuelta por los jueces de circuito, que actuarán como jueces constitucionales.

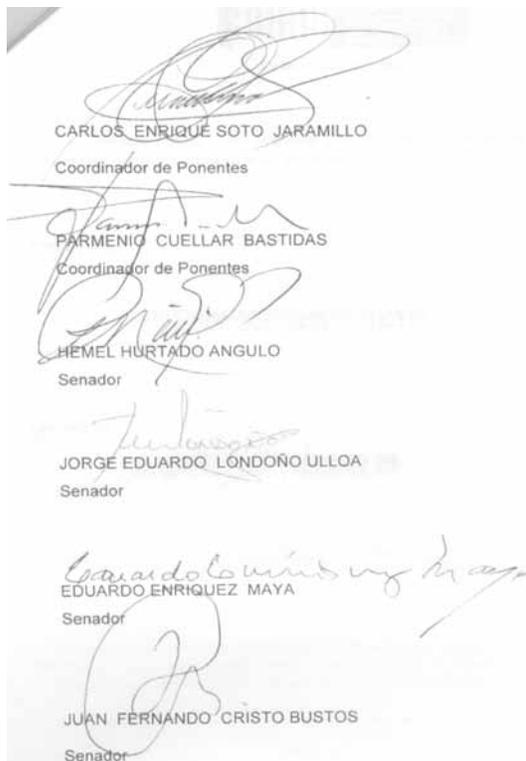
CAPÍTULO IV Otras disposiciones

Artículo 10. Prohibiciones. Igual al artículo 10 del texto aprobado por la Comisión.

Artículo 11. Regímenes especiales. Igual al artículo 11 del texto aprobado por la Comisión.

Artículo 12. Vigencia. Igual al artículo 12 del texto aprobado por la Comisión.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Coordinador de Ponentes

PARMENIO CUELLAR BASTIDAS
Coordinador de Ponentes

HÉMEL HURTADO ANGULO
Senador

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Senador

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el derecho de objeción de conciencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es establecer el marco jurídico por el cual las personas naturales pueden ejercer sus libertades de expresión, conciencia, y de cultos, de manera que puedan objetar algunas obligaciones legales como forma de respeto a su concepción de vida, sin alterar con ello el orden social justo que busca la Constitución Política.

Se busca por tanto lograr la solución integral y pacífica de los conflictos que surgen cuando se enfrenta una orden o mandato legal y las concepciones religiosas, filosóficas o morales más profundas de una persona, sin que tales concepciones puedan implicar desconocimiento de obligaciones legalmente aceptadas o posiciones extremistas que impidan mantener el debido orden social.

Artículo 2°. Finalidad. La objeción de conciencia tiene como fin facultar a toda persona para que actúe conforme le ordena su conciencia, exonerándolo del cumplimiento de un deber legal o reglamentario, siempre que este sea contrario a sus convicciones religiosas, filosóficas o morales más profundas, y tal determinación no ponga en riesgo la seguridad, el orden o la salud pública, y los derechos y las libertades fundamentales de las demás personas.

Artículo 3°. Principios. La interpretación de las situaciones que se presenten en aplicación de la presente ley queda sometida a la aplicación permanente del test de razonabilidad, y en especial a los siguientes principios:

Proporcionalidad: Como criterio de interpretación constitucional que pretende impedir los excesos o defectos en ejercicio del poder público, la omisión debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo; constituir un medio idóneo para alcanzarlo; ser necesario, al no existir otro medio menos lesivo, y proporcional entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la medida enjuiciada.

Diversidad cultural: Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales

propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de esta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana.

Discriminación positiva: Las personas constitucionalmente protegidas por su género, edad o raza, merecen un trato preferencial, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.

Protección a las minorías: Todas las personas deben tener acceso a la protección, sin importar su raza, religión, cultura, lengua, nivel económico o social.

Pro hómine: Se debe acudir a la interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y a sus derechos, a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Observaciones del Comité de Derechos Humanos serán fuente jurídica para resolver los casos que se presenten.

Artículo 4°. *Titulares.* La objeción de conciencia es un derecho fundamental de las personas naturales, que se desprende de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, la libertad de conciencia y la libertad de cultos, así como de las disposiciones afines que hacen parte del bloque constitucional.

Artículo 5°. *Garantía de los derechos.* El Estado es responsable por la garantía y el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas, por tanto, debe contar con los medios precisos para suplir el deber omitido por el objetor, de tal manera que este sea realizado.

Cuando el deber a omitir no pueda ser realizado por persona distinta del objetor, su intención omisiva debe ceder en pro del bien común.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 6°. *Formulación.* La objeción de conciencia se presentará mediante escrito, en el que se consignará, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre, documento de identificación, dirección de residencia, y datos de notificación.
2. Indicar la autoridad que tiene a su cargo exigir el cumplimiento del deber jurídico que se pretende exonerar. En caso que sea un particular el que se vea beneficiado con el deber a omitir, deberá expresar el nombre, la dirección de residencia, y los datos de notificación.
3. Indicar cuál es el deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento pretende.
4. Expresar claramente cuál es el imperativo religioso, moral o filosófico que resulta incompatible con el deber jurídico cuya exoneración solicita.

5. Expresar con suficiente motivación las razones que invoca para sustentar su petición y para configurar su derecho en los términos previstos en el artículo 1° de la presente ley, indicando los medios con los que puede demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

6. Establecer que sus manifestaciones son ciertas, inequívocas y libres de error o dolo, y por tanto, que su conducta no está enmarcada dentro de los delitos de falsedad. El funcionario deberá instruir al objetor sobre las sanciones penales a que podría hacerse acreedor si falta a la verdad.

Parágrafo. No se tramitarán solicitudes de grupo ni las realizadas en formatos.

Artículo 7°. *Prueba.* La incompatibilidad entre el deber jurídico y el imperativo moral, filosófico o religioso, debe ser demostrado objetivamente por quien invoca la aplicación de la objeción de conciencia.

Artículo 8°. *Aspectos no regulados.* Los aspectos no regulados en esta ley se resolverán de conformidad con las disposiciones previstas para el derecho de petición ante autoridades del Código Contencioso Administrativo, y ello en el perentorio término de quince (15) días calendario.

CAPÍTULO III

Competencia

Artículo 9°. *Autoridad de conciencia.* La solicitud de objeción de conciencia será decidida por la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 1°. Los conflictos de interés y causales de impedimento y recusación, se resolverán por la Defensoría del Pueblo en los términos del Código Contencioso Administrativo. Su decisión podrá ser recurrida a través de la acción de tutela.

Parágrafo 2°. La objeción presentada por funcionarios de la Defensoría del Pueblo será resuelta por los jueces de circuito que actuarán como jueces constitucionales.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 10. *Prohibiciones.* El derecho a la objeción de conciencia cederá, frente a los mandatos constitucionales y cuando se ponga en riesgo la seguridad, el orden y la salubridad pública o se atente contra el derecho a la vida e integridad física de las personas. Estas situaciones serán ponderadas por el competente para resolver la solicitud de objeción de conciencia.

Artículo 11. *Regímenes especiales.* La presente normatividad no regula ni modifica lo dispuesto en normas especiales.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 136 de 2011 Senado**, por medio de la cual se reglamenta el derecho de objeción de conciencia, como consta en la sesión del día 8 de mayo de 2012, Acta número 46.

Ponentes Coordinadores:

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Parmenio Cuéllar Bastidas,

Honorables Senadores de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2012 SENADO, 134 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2011

por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2012

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

La ciudad.

Asunto: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara, acumulado Proyecto de ley 133 de 2011, *por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas*

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República el pasado 25 de abril, nos permitimos poner a su consideración, para discusión de la Plenaria del honorable Senado de la República, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 227 de 2012 Senado 134 de 2011 Cámara, acumulado Proyecto de ley 133 de 2011, *por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.* El texto que a continuación se presenta está dividido así:

I. Trámite

II. Objeto y Contenido de los proyectos de ley estatutaria acumulados

III. La participación democrática

IV. Modificaciones propuestas

V. Proposición

VI. Pliego de Modificaciones

I. Trámite

El proyecto de ley estatutaria que se estudia es la acumulación de dos proyectos: el radicado por

el Senador John Sudarsky y el presentado por el Ministro del Interior, Germán Vargas Lleras, publicados en la *Gaceta del Congreso* 819 del 3 de noviembre de 2011 y repartidos para su trámite a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, en donde fueron aprobados en primero¹ y en segundo debate.

En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, como ya se mencionó, los Proyectos 132 y 134 fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 819 de 2011 y las ponencias para primero y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes a su vez fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* números 928 de 2011 y 90 de 2012, respectivamente. El texto definitivo aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes según el acta 112 del 27 de marzo de 2012 fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 141 de 2012.

Una vez el proyecto de ley hizo tránsito al Senado de la República y remitido a la Comisión Primera de dicha corporación, el día 17 de abril fueron designados como ponentes los Senadores Jorge Eduardo Londoño, Luis Carlos Avellaneda en calidad de coordinadores, Manuel Enríquez Rosero, Juan Fernando Cristo, Hemel Hurtado y Hernán Andrade. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* 171 de 2012, el Proyecto fue debatido y aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República el pasado 25 de abril, según consta en las actas 43 y 44 de la Comisión Primera y fueron nombrados como Ponentes para segundo debate los honorables Senadores ya mencionados.

II. Objeto y contenido de los proyectos de ley estatutaria acumulados

Los proyectos presentados tienen como objetivos “desarrollar el contenido del artículo 40 de la Constitución de 1991, esto es, el derecho que le asiste a todo ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, no solo con el ejercicio de su derecho al sufragio y a elegir y ser elegido, sino específicamente mediante la creación de espacios e instancias que faciliten y promuevan la participación ciudadana durante las diversas etapas de construcción de la decisión pública”² y “promover la participación ciudadana y el capital social, contenido en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”³.

¹ Acta número 27 de 6 de diciembre de 2011 de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

² Proyecto de ley estatutaria número 133 de 2011 Cámara, *por la cual se desarrollan disposiciones para la promoción, protección y garantía del derecho a la participación ciudadana en Colombia*, honorable Senador John Sudarsky, *Gaceta del Congreso* número 819 de 2011, p. 12.

³ Proyecto de ley estatutaria número 134 de 2011 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación ciudadana, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas*, Ministro del Interior, Germán Vargas Lleras, *Gaceta del Congreso* número 819 de 2011, p. 32.

Señala la ponencia presentada para segundo debate en la Cámara que la formulación del Proyecto presentado por el Ministerio del Interior se realizó a través de la creación de una Mesa Nacional de Participación Ciudadana que sesionó en Bogotá entre los meses de enero y junio de 2011, así como de 12 Mesas Regionales instauradas en el mismo número de capitales del país y durante el trámite en la Cámara de Representantes se siguió con una metodología participativa a través del diálogo entre los autores, los ponentes y la ciudadanía, se realizaron cinco (5) foros liderados por el Ministerio del Interior, donde participaron diferentes organizaciones de la sociedad civil, la academia y algunas instituciones estatales.

El objeto del proyecto de ley es “promover, proteger y garantizar el derecho a la participación ciudadana” y el cuerpo normativo aprobado en la Cámara de Representantes está organizado en 129 artículos comprendidos por los siguientes títulos:

- I. Objeto y Definiciones
- II. La Participación Democrática
- III. De los Mecanismos de Participación Democrática en Corporaciones Públicas
- IV. De la Rendición de Cuentas
- V. Visibilidad de la Información Pública
- VI. Del Control Social a lo Público
- VII. De la Participación Social ante las Corporaciones Públicas de Elección Popular y el Congreso de la República
- VIII. De la Coordinación y Promoción de la Participación Ciudadana
- IX. Alianzas para la Prosperidad
- X. Disposiciones Varias

III. La participación democrática

En este acápite de la ponencia se presenta una breve alusión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el tema que nos ocupa y su justificación desde importantes teóricos de la democracia: Giovanni Sartori, Jürgen Habermas y Norberto Bobbio, para finalmente presentar algunas cifras que dan cuenta del estado de la participación democrática en el país, según recientes estudios adelantados por la Fundación Social. Estas cifras, junto con el sustento teórico que se incluye, justifican la necesidad de la aprobación de este proyecto de ley.

A. La Democracia Participativa

La Constitución Política de 1991 inició constitucionalmente el tránsito de una democracia representativa a una participativa. La nueva concepción de nuestra democracia implicó un cambio fundamental del sistema político manifestado en la manera como se comprende al ciudadano. En el sentido en que lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, el concepto de democracia participativa es más amplio que el de la democracia representativa, pues incluye el movimiento de los principios democráticos a esferas distintas de la electoral. Con la vigencia de la Constitución Po-

lítica de 1991, el ciudadano puede participar de manera permanente en los procesos decisorios que incidirán en su vida⁴.

En este sentido se manifestó Merino cuando señaló que “si bien el principio básico de la organización democrática consiste en la elección libre de los representantes políticos, la participación ciudadana hace posible extender ese principio más allá de los votos. Convertirla en algo más que una sucesión de elecciones y, de paso, enlazar los procesos electorales con las decisiones políticas cotidianas”⁵.

Podría decirse que esta afirmación se inscribe dentro de la teoría participativa de la democracia⁶, en la cual, vista desde el punto de vista del individuo, la participación es tomar parte personalmente, un tomar parte activo que verdaderamente sea personal, decidido y buscado libremente por cada individuo de manera comprometida⁷. Esta breve explicación de la Democracia Participativa de Sartori parte de otros supuestos democráticos, entre los que se incluye la democracia representativa que comprende la democracia electoral, superándola con elementos propios. Señala dicho autor que la democracia representativa no excluye la participación ni el referendo, pero los incluye de manera subordinada, pues permite la participación, pero no en sustitución de las tareas otorgadas a los representantes. Si bien la democracia representativa admite el referendo, lo hace de modo superficial, porque la posibilidad de que los ciudadanos decidan directamente por el referendo implica la pérdida de poder y de funciones de los representantes. Para los “participacionistas” se rechaza considerar la participación electoral como participación auténtica, pues para ellos votar es votar y no es suficiente para calificarlo como “tomar parte”, a diferencia de involucrarse y comprometerse de forma activa.

Como bien lo señaló Sartori, la participación es la esencia de las microdemocracias y la levadura infraestructural del Estado democrático, por ello el elogio de la participación a través de asociaciones voluntarias, del pluralismo, de las sociedades multigrupales y de la democracia interna de los partidos y los sindicatos⁸.

Para este autor, algunos condicionantes influyen en el desarrollo de la democracia y determinan la formación de los ciudadanos que habitan en las sociedades democráticas. Circunstancias como la educación, el ejercicio de los derechos

⁴ República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-637 de 2001, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Merino, Mauricio (1995). *La participación ciudadana en la democracia*. México, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, núm. 4, Instituto Federal Electoral, citado por Rodrigo Santiago Juárez en Participación y deliberación como correctores del sistema democrático, *Estud. front v. 10 n. 20 Mexicali jul./dic. 2009*.

⁶ Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?* Ed. Taurus, 2003.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

y libertades cívicas, la seguridad jurídica y la influencia de los medios de comunicación se relacionan e inciden de modo directo en el interés que muestran los ciudadanos con respecto a temas comunes.

Sartori aseguró que algunas posturas que pretenden modificar el sistema de la representación política por modelos alternativos en los que se implementen mecanismos de democracia directa no tienen posibilidades reales de funcionar, señalando que es fundamental un cambio de normas para corregir la democracia a través instrumentos de participación y deliberación política⁹.

En el mismo sentido y en épocas distintas, Jürgen Habermas diseñó un modelo ideal en su “Teoría de la acción comunicativa”¹⁰ que funge de teoría normativa de la democracia: la democracia deliberativa como una nueva forma de la democracia que busca complementar la noción de democracia representativa con la adopción de un procedimiento colectivo de toma de decisiones políticas. Este diseño incluye la participación de todos los potencialmente afectados por tales decisiones, y está basado en el principio de la deliberación, que implica la argumentación y discusión pública de las propuestas. Con el modelo de la democracia deliberativa se renueva la definición democrática, pues la deliberación es trasladada del ámbito político al ámbito ciudadano y se exige.

Igualmente, Norberto Bobbio, en sus trabajos sobre liberalismo y democracia, señaló que las discusiones en las que se defendían los postulados liberales por un lado y los democráticos por otro terminaban reconociendo que ambas tesis mantenían coincidencias estrechas. Asegurando que “sin libertades civiles, (...) como la libertad de asociación y de reunión, la participación del pueblo en el poder político es un engaño; pero sin participación del pueblo en el poder, las libertades civiles tienen bien pocas posibilidades de durar”¹¹.

El reconocimiento de los derechos desde las teorías liberales complementa los postulados a los que recurren las teorías más democráticas. Son parte del mismo fenómeno que antes o después requiere de los derechos civiles y de los derechos políticos. Confirmando esa estrecha relación, Bobbio señala: “Mientras las libertades civiles son una condición necesaria para el ejercicio de la libertad política, esta, es decir, el control popular del poder político, es una condición para la consecución, primero, y para la conservación, después, de las libertades civiles”¹².

B. Declive de la participación ciudadana según la última medición del Barómetro de Capital Social (BARCAS)¹³

Los resultados de la Tercera Medición de Capital Social en Colombia indican la continuación de una caída de la pertenencia a organizaciones voluntarias seculares que se ha venido dando desde 1997.

Aunque todas las organizaciones voluntarias registraron caídas, las asociaciones que más disminuyeron en los últimos 6 años fueron las de campesinos/agrícolas y las asociaciones de barrio/juntas comunales, cuyos niveles de participación se redujeron a la mitad, seguidas de las organizaciones de educación y las cooperativas.

Otro resultado que alarma es el porcentaje de personas que realizan trabajo voluntario, que también ha venido disminuyendo desde 1997. En el 2011 solo el 16% de la muestra nacional reportó hacer trabajo voluntario, proporción que en el 2005 era de 36% y en 1997 de 48%.

La democracia participativa: conocimiento de los mecanismos de participación: El método del BARCAS¹⁴ mide la de democracia participativa a través de los mecanismos de participación, preguntando a las personas, primero, si conocen o han oído mencionar cada uno de los mecanismos de participación y, segundo, si conocen a alguien que las haya utilizado¹⁵. Los resultados en el 2011 indican una caída del conocimiento de los mecanismos de participación frente a 2005, teniendo en cuenta que de 1997 a 2005 se había dado un aumento de esta variable. De 2005 a 2011 la proporción del conocimiento sobre uno de los mecanismos que aumentó fue el derecho de petición; todos los demás no solo registraron niveles bajos de conocimiento, sino que además presentaron caídas en su promedio en el orden del 30%.

El eslabonamiento legislativo y la rendición de cuentas¹⁶: El BARCAS también indaga por la democracia representativa a través del *eslabonamiento legislativo* que refleja la fortaleza de la relación entre el electorado y sus representantes. De

¹³ *Barcas*, Bogotá, Fundación Restrepo Barco, 2011.

¹⁴ *Barcas*, “*Barómetro de capital social*”, Bogotá, Fundación Restrepo Barco, 2011.

¹⁵ Se midieron 12 mecanismos de participación, a saber: participación en salud, educación, cabildo abierto, consejos territoriales de planeación, de desarrollo rural, veedurías ciudadanas, presupuestos participativos, referendo, revocatoria del mandato, tutela, derecho de petición y acuerdos para la prosperidad. De 2005 a 2011 el único mecanismo que aumentó fue el derecho de petición; todos los demás no solo registraron niveles bajos de conocimiento, sino que además presentaron caídas en su promedio en el orden del 30%.

¹⁶ En el BARCAS, la variable de eslabonamiento legislativo se mide partiendo de la base de haber votado en una elección para los cuerpos de Senado y Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Junta Administradora Local. Se les pregunta a las personas si recuerdan por cuál candidato votaron en las elecciones, si sabe si ese representante salió elegido, y de todo el listado mencionado, cuál representante lo representa mejor o es el más cercano a sus intereses.

⁹ Sartori, Giovanni (1999), “En defensa de la representación política”, *Claves de Razón Práctica*, núm. 91, abril.

¹⁰ Habermas, Jürgen (1987). *Teoría de la acción comunicativa [1981]*. Taurus, Madrid.

¹¹ Bobbio, Norberto (1993). *Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós, Universidad Autónoma de Barcelona.

¹² *Ibidem*

acuerdo con el planteamiento teórico de *principal-agente*¹⁷, en esta relación los votantes (el principal) delegan la toma decisiones en sus representantes (agente), para que actúen en nombre suyo. En este sentido, “la representación” radica en que los representantes elegidos actúen en beneficio de los intereses de quienes los eligieron, y los representados hagan seguimiento y control a la gestión de sus elegidos y los llamen a cuentas.

Los resultados indican que el promedio *eslabonamiento legislativo* ha caído a nivel nacional 15% frente a 2005 y de 16% frente a 1997, con pérdidas notables en los eslabonamientos de Junta Administradora Local y Concejo Municipal.

Con respecto a la variable de rendición de cuentas¹⁸, uno de los elementos de la *rendición de cuentas* es “las razones de voto”. En el 2011 el promedio de rendición de cuentas se mantuvo prácticamente igual al del 2005, aumentando solo 3% en su promedio, pero con incremento importante frente al promedio de 1997. Igualmente, el 20.7% de la población nacional señaló como razón de voto el programa de gobierno del candidato, ítem que creció en su promedio 39% frente al 2005 y así mismo, en el 2011, el 13.3% reportó como principal razón de voto que el candidato cumple lo que promete. Sin embargo, el promedio de esta razón de voto cayó 2% respecto al 2005.

También, en el 2011, un tercio de la población (32.4%) dijo conocer el destino de los recursos destinados para las comunas/localidades, con un aumento de esta proporción frente a 2005. El tercer indicador, referido a si considera que la gente vigila el cumplimiento de una decisión o acuerdo público, en el 2011, el 35.4% de la población colombiana considera que no se vigila el cumplimiento de las decisiones o acuerdos públicos, porcentaje que aumentó frente a 2005. El último indicador de rendición de cuentas es el conocimiento de la revocatoria del mandato, que contó con una disminución en su promedios de 30% frente al 2005.

C. Conclusiones

Vale la pena resaltar que este proyecto desarrolla los artículos 2º y 40 de la Constitución Política de 1991 y que justificadamente busca generar el diseño institucional que responda adecuadamente a las necesidades nacionales evidenciadas en la falta de una política pública en materia de participación

ciudadana, que permita que el modelo político colombiano facilite a sus ciudadanos una posibilidad real de participar y de organizarse, de modo que la ciudadanía pueda ejercer una influencia directa en las decisiones públicas.

Lo que se pretende con esta propuesta democrática es promover la participación y la deliberación, de manera que los ciudadanos se involucren cada vez más en mayor medida en los asuntos públicos. No debemos incurrir en el error que mencionaba Bobbio sobre la expresa diferenciación entre las democracias directa y representativa en sus formas puras, sino ubicarnos en el camino de tránsito que existe entre una y otra para extraer aquello que puede mejorar las condiciones democráticas¹⁹.

IV. Pliego de modificaciones

En el pliego de modificaciones que se presenta a continuación, se mantiene la identidad del proyecto de ley que fue aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República; sin embargo, en aras de mejorar en algunos apartados la redacción, así como de completar los enunciados normativos, a continuación presentamos el resumen de los artículos modificados y sin modificar y los artículos nuevos:

A continuación presentamos el resumen de los artículos modificados y sin modificar:

Artículos modificados: 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42, 48, 49, 51, 54, 55, 59, 61, 62, 73, 75, 78, 83, 85, 93, 95, 98, 100, 101, 111, 114, 115, 116, 117 y 120.

Artículos introducidos: 63, 110.

Artículos sin modificar: 2º, 7º, 15, 17, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 37, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 56, 57, 58, 60, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 96, 97, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 118, y 119.

A continuación se presentan las principales modificaciones:

Se mejora la redacción de los artículos 1º y 3º sobre mecanismos de participación.

Se modifica la denominación del capítulo primero del Título II, el cual se llamará ‘Reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana’.

Se mejora la redacción del artículo 4º sobre reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana de origen popular.

Se mejora la redacción del artículo 5º sobre el Comité y el Comité Promotor, y se inserta un nuevo inciso tercero sobre los casos cuando el promotor de la iniciativa es un solo ciudadano.

Se mejora la redacción del artículo 6º sobre los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.

¹⁷ Pitkin, Hanna F. (1967). *The Concept of Representation*. Berkeley: University of California Press.

¹⁸ La variable rendición de cuentas o “accountability” hace parte de la dimensión de Control Social, teniendo en cuenta los siguientes elementos: el primero referido a la responsabilidad de los elegidos ante sus electores, tanto en los aspectos programáticos como en la posibilidad de los ciudadanos de exigir a sus representantes que cumplan lo que prometen. Estos dos aspectos se miden preguntándoles a los encuestados sus razones de voto. Los siguientes elementos se encuentran relacionados, primero, con conocer *en qué se invierten los recursos de la localidad o comuna*, y, segundo, con vigilar la gestión de un elegido. El siguiente elemento se refiere al conocimiento de la revocatoria del mandato como mecanismo de control social.

¹⁹ Bobbio, Norberto (1985), *El futuro de la democracia*, Barcelona, Plaza & Janés.

Se insertan unos nuevos literales, b) y c), en el artículo 9° sobre la cantidad de apoyos por recolectar, y se disminuye de 40% a 30% el porcentaje de apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de los votos obtenidos por el elegido.

Se mejora la redacción del artículo 10 sobre plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.

Se modifica el segundo inciso del artículo 11 sobre entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría.

Se modifica el parágrafo del artículo 13 sobre la recolección de apoyos en el sentido de aclarar que se tendrá en cuenta el censo electoral de la respectiva entidad territorial que se encuentre vigente en el momento de presentar la iniciativa de participación.

Se modifica el artículo 14 sobre el plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación ciudadana, precisando que el Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

Se mejora la redacción del artículo 16 sobre el desistimiento.

Se mejora la redacción del artículo 18 sobre las materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa, referendo o consulta popular.

Se incorpora un parágrafo nuevo al artículo 19 sobre el trámite ante las corporaciones públicas de las propuestas de referendo, iniciativa legal o normativa de origen popular, o consulta popular de origen ciudadano.

Se mejora la redacción del literal b) del artículo 20 sobre los requisitos especiales previos al trámite.

Se modifica el literal b) y el parágrafo 1° del artículo 21 sobre el trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana.

Se modifica el inciso segundo del artículo 22 sobre revisión previa de constitucionalidad en el sentido de determinar que la Corte Constitucional también podrá pronunciarse sobre el contenido de la iniciativa.

Se mejora la redacción del inciso segundo del artículo 27 sobre asistencia y vocería.

En el artículo 31 sobre el registro de los cabildos abiertos, se incluye al Consejo Nacional Electoral para que lleve esta información.

Se mejora la redacción del literal a) del artículo 32 sobre conceptos previos. Así mismo, se señala que el Tribunal Administrativo para que decidirá sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la convocatoria a consultas en las entidades territoriales.

Se modifica la redacción del artículo 33 sobre el decreto de convocatoria.

Se modifica el artículo 35 sobre los límites en la financiación de las campañas respecto al Consejo Nacional Electoral.

Se mejora la redacción del artículo 36 sobre mecanismos de participación ciudadana que requieren votación popular.

Se mejora la redacción del artículo 38 sobre Reglas especiales de la tarjeta electoral o del mecanismo electrónico de votación según mecanismo de participación.

En el artículo 41 sobre el carácter de la decisión y los requisitos, se establece en el literal c) que la participación en la consulta popular no será menos de la cuarta parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

En el artículo 42 sobre consecuencias de la aprobación popular de un mecanismo de participación ciudadana que requiere votación. Se reduce de tres meses a dos el plazo para hacer efectiva la decisión popular.

Se mejora la redacción del artículo 48 sobre la Definición Rendición de Cuentas.

Se mejora la redacción del artículo 49 sobre principios y elementos del proceso de rendición de cuentas.

Se incluye a las corporaciones públicas en el Manual Único y lineamientos para el proceso de rendición de cuentas para las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial del artículo 51.

Se mejora la redacción del artículo 55, relativo a las audiencias públicas participativas.

Se mejora la redacción del artículo 59 de la rendición de cuentas de los congresistas.

Se mejora la redacción del artículo 62 sobre la rendición de cuentas de los ediles, concejales y diputados.

Se introduce un nuevo artículo 63 sobre el incumplimiento en las obligaciones relativas a la rendición de cuentas.

Se mejora la redacción del artículo 73.

Se precisa que el control fiscal en el artículo 75 será en aquellos donde se administren recursos públicos.

Se precisan las multas al incumplimiento de las disposiciones del artículo 78 sobre la información del contrato al grupo de auditoría ciudadana.

Se modifica el artículo 83 sobre el registro de temas de interés.

En el artículo 85 sobre las propuestas ciudadanas en aspectos normativos, se establece que el edil, el concejal, el diputado, el congresista, la bancada o la presidencia de la corporación que considere la propuesta ciudadana inconstitucional o inconveniente, deberá informar a la persona las razones que se tienen en cuenta para ello e informará a la Secretaría General para su correspondiente registro.

En el artículo 93 sobre la composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana, se incluyen dos miembros adicionales.

Se elimina el párrafo del artículo 98 sobre las comisiones regionales de moralización como promotoras de la participación ciudadana.

Se introduce un artículo nuevo 110 sobre los presupuestos participativos.

Se modifica el literal c) sobre los incentivos simbólicos a la participación ciudadana.

Se modifican algunos aspectos de la redacción del artículo 115 sobre las alianzas para la prosperidad.

Se modifica el artículo 116 sobre el contenido de las alianzas para la prosperidad en su inciso segundo.

Se incorpora un nuevo párrafo en el artículo 117 sobre el seguimiento al cumplimiento de las alianzas para la prosperidad.

V. **Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables Senadores aprobar en segundo debate con el pliego de modificaciones propuesto el Proyecto de ley número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara, acumulado Proyecto de ley 133 de 2011, *por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.*

Del señor Presidente,

Jorge Eduardo Londoño, Luis Carlos Avellana, Senadores de la República, Coordinadores ponentes; Manuel Enríquez Rosero, Juan Fernando Cristo, Hemel Hurtado, Hernán Andrade Serrano, Senadores de la República.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2012 SENADO, 134 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2011

por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho de los colombianos a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

La presente ley regula la iniciativa popular y normativa ante las corporaciones públicas, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto; y establece

las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación democrática en la vida política, económica, social y cultural, ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley.

Artículo 2°. *De la política pública de participación democrática.* Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. *Mecanismos de participación.* Los mecanismos de participación ciudadana son de origen popular o de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por autoridad pública en los términos de la presente ley.

Son de origen popular la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato; es de origen en autoridad pública el plebiscito; y pueden tener origen en autoridad pública o popular el referendo y la consulta popular.

La participación de la sociedad civil se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos. Pueden tener su origen en la oferta institucional o en la iniciativa ciudadana.

TÍTULO II

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. *Reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana de origen popular.* Las reglas sobre inscripción y recolección de apoyos ciudadanos desarrolladas en este capítulo aplican para referendos, iniciativas legislativas o normativas, consultas populares de origen ciudadano y revocatorias de mandato, establecidos en esta ley.

Parágrafo. El cabildo abierto se regula por las normas especiales contenidas en la presente ley y no le serán aplicables las normas generales descritas para los otros mecanismos de participación.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. *El promotor y el Comité promotor.* Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato.

Cuando se trate de organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos, el acta de la sesión donde conste la determinación adoptada por el órgano competente, según sus estatutos, debe

presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En el acta deben constar los nombres de los ciudadanos que integrarán el comité promotor, que estará integrado por no menos de tres personas ni más de nueve.

Cuando el promotor sea un ciudadano, él mismo será el vocero de la iniciativa. Cuando se trate de una organización social, partido o movimiento político, el comité promotor designará un vocero.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato.

El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. *Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.* En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor.

b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana.

c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta.

d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.

Parágrafo 1°. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato, siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

Parágrafo 2°. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.

Artículo 7. *Registro de propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana.* Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. *Formulario de recolección de apoyos ciudadanos.* La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de firmas de ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor de todo tipo de propuesta sobre meca-

nismos de participación ciudadana. El formulario de recolección de apoyos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta.

b) El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial, excepto en los casos de revocatoria al mandato.

c) Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar.

d) El número de apoyos ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor.

e) La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta.

El artículo 9° quedará así:

Artículo 9°. *Cantidad de apoyos por recolectar.* Para que los mecanismos de participación ciudadana superen la etapa de recolección de apoyos, deben presentar ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y esta ley.

a) Para que una iniciativa de referendo constitucional, una iniciativa popular de acto legislativo o de ley, o consulta popular nacional de origen ciudadano sea presentada ante el Congreso de la República, o el Senado de la República, respectivamente, se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral en la fecha respectiva.

b) Para presentar una iniciativa de referendo derogatorio de una ley, se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al diez por ciento del censo electoral en la fecha respectiva.

c) Para presentar una iniciativa popular normativa de competencia de entidades territoriales se requiere el apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 10% del censo electoral vigente en la entidad territorial.

d) Para solicitar una consulta popular de origen ciudadano en las entidades territoriales se requiere del apoyo de un número no menor del cinco por ciento (5%) de ciudadanos que hagan parte del respectivo censo electoral.

e) Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el elegido.

Parágrafo. Cuando el número de apoyos válidos obtenidos para un referendo, una iniciativa popular normativa, o una consulta popular de origen ciudadano sea superior al veinte por ciento (20%) del respectivo censo electoral, el Gobierno departamental, distrital, municipal o local respectivo, o

la corporación pública de elección popular correspondiente deberá proferir todos los actos necesarios para la realización del referendo, de la consulta popular o trámite de la iniciativa normativa, según se trate, en el término de veinte (20) días.

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. *Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.* Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, a partir del cual estos contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. *Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría.* Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados al registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. *Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.

Parágrafo 2°. Ninguna campaña de recolección de apoyos podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes

de personas jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) del total de los aportes recibidos por la campaña.

El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. *Verificación de apoyos.* Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.

Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

- a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos, excepto el que tenga la fecha más reciente.
- b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía ilegibles o no identificables.
- c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.
- d) Firmas de la misma mano.
- e) Firma no manuscrita.

Parágrafo. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, solo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad vigente en el momento de haberse presentado la iniciativa de participación.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. *Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación ciudadana.* La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

Parágrafo. En el proceso de verificación de apoyos, solo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los distritos, municipios de categoría especial y categoría uno.

Artículo 15. *Certificación.* Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. *Desistimiento.* El comité promotor podrá desistir de la propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.

Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores se inscriba y recoja el número de apoyos

requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.

Artículo 17. *Conservación de los formularios.* Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 18° quedará así:

Artículo 18. *Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa, referendo o consulta popular.* Solo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa, consulta popular o referendo ante las corporaciones públicas aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación o entidad territorial.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas o consultas populares ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales sobre las siguientes materias:

- a) Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes.
- b) Presupuestales, fiscales o tributarias.
- c) Relaciones internacionales.
- d) Concesión de amnistías o indultos.
- e) Preservación y restablecimiento del orden público.

El artículo 19 quedará así:

Artículo 19. *Trámite ante las corporaciones públicas de las propuestas de referendo, iniciativa legal o normativa de origen popular, o consulta popular de origen ciudadano.* Cuando se haya expedido la certificación que trata la presente ley, la Registraduría correspondiente enviará a la entidad competente el articulado, la exposición de motivos del referendo, o de iniciativa legislativa y normativa de origen popular, o de consulta popular de origen ciudadano.

El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación.

Parágrafo. En las entidades territoriales, cuando un referendo de origen popular, aprobatorio de un proyecto de ordenanza, acuerdo o resolución local, obtenga un número de apoyos ciudadanos superior al veinte por ciento (20%) del respectivo censo electoral, deberá procederse a su realización, previo concepto de constitucionalidad según el artículo 22 de la presente ley, y no requerirá ningún trámite ante la corporación de elección popular correspondiente.

El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. *Requisitos especiales previos al trámite.* Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana se requiere:

a) *Para el plebiscito.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Congreso de la República su decisión de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección.

b) *Para la consulta popular nacional.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. Los ciudadanos podrán convocar una consulta popular con el cinco por ciento (5%) de apoyos de los ciudadanos que conforman el censo electoral nacional.

c) *Para la consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.* Los gobernadores y alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales. El cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral del respectivo departamento, municipio o distrito podrán solicitar que se consulte al pueblo un asunto de interés de la comunidad.

d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del Presidente de la República y sus ministros, los gobernadores y sus secretarios de despacho y los alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.

CAPÍTULO II

Del trámite en corporaciones públicas y revisión de constitucionalidad

El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. *Trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana.* Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes:

a) **Referendo.** A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y la ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la presente ley, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, las juntas administradoras locales, mediante ordenanzas, acuerdos o resoluciones que incorporen el texto que se propone para referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma.

b) **Iniciativa legislativa y normativa.** La iniciativa popular legislativa o normativa será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

En el caso de iniciativas legislativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá ser apelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno del Congreso de la República ante la plenaria respectiva.

En el caso de iniciativas normativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá ser apelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno de la respectiva corporación ante la plenaria.

Cuando por alguna razón, la respectiva corporación no dé primer debate a una iniciativa popular legislativa o normativa durante una legislatura, o periodo de sesiones en las entidades territoriales y esta deba ser retirada, se podrá volver a presentar en la siguiente legislatura o periodo de sesiones de la respectiva corporación. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular, y no será necesario volver a recolectarlas.

c) **Plebiscito.** El Congreso de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito. Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República haya informado sobre su decisión de realizar un plebiscito, ninguna de las dos cámaras por la mayoría de asistentes haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo. En ningún caso podrá versar sobre la duración del mandato presidencial ni podrá modificar la Constitución Política.

d) **Consultas Populares.** El Senado de la República, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales deberán pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a consultas populares. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la presente ley.

e) **Ley de Convocatoria a Asamblea Constituyente.** El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, podrá consultar al pueblo la convocatoria a una asamblea constituyente para reformar la Constitución.

Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

Parágrafo 1°. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo de acto legislativo o de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular que sustituyan el sentido original de la iniciativa o alteren su esencia.

Parágrafo 2°. Quien sea reconocido como promotor de los mecanismos de participación ciuda-

dana, cuyo propósito sea el de derogar, modificar o crear una norma o una ley, deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrá en ellas los mismos derechos, salvo el del voto, que la ley o el reglamento confiere a los miembros de la respectiva corporación.

El artículo 22 quedará así:

Artículo 22. *Revisión previa de constitucionalidad.* Una vez aprobada la iniciativa por el Congreso de la República, la Corte Constitucional revisará previamente y únicamente por razones de forma el texto que se somete a referendo constitucional y el texto de la ley que convoca a una Asamblea Constituyente.

Para el caso de referendo legal, o consulta popular nacional, la Corte Constitucional hará la revisión previa sobre el trámite y contenido de la ley o del concepto emitido por el Senado de la República.

Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad y legalidad del mecanismo de participación ciudadana a realizarse en los respectivos entes territoriales.

Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación ciudadana deberá permitir un período de fijación en lista de diez (10) días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CORPORACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Del cabildo abierto

Artículo 23. *Cabildo Abierto.* Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 24 quedará así:

Artículo 24. *Materias del cabildo abierto.* Podrán ser materias del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. En caso de que la comunidad cite al gobernador o alcalde respectivo, deberá adjuntar a las firmas el cuestionario que formulará al funcionario, el cual debe ser remitido por el presidente de la corporación, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del cabildo. El cuestionario deberá versar únicamente sobre asuntos de competencia del funcionario citado.

Parágrafo. A través del Cabildo Abierto no se podrán presentar iniciativas de ordenanza, acuerdo o resolución local.

Artículo 25. *Prelación.* Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 26. *Difusión del cabildo.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 27 quedará así:

Artículo 27. *Asistencia y vocería.* A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Además del vocero podrán intervenir, por la misma duración a la que tienen derecho por reglamento los respectivos miembros de la corporación, quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su intervención.

Luego de las intervenciones de la comunidad, el gobernador o alcalde respectivo dará respuesta a sus inquietudes. Una vez surtido este trámite, los miembros de la corporación podrán hacer uso de la palabra en los términos que establece el reglamento.

Parágrafo. Cuando los medios tecnológicos lo permitan, los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de Internet o a través de los mecanismos que estime conveniente la mesa directiva de la corporación respectiva.

El artículo 28 quedará así:

Artículo 28. Citación a funcionarios de la administración. Por solicitud ciudadana derivada de la convocatoria al cabildo abierto conforme a esta ley, podrá citarse a funcionarios departamentales, municipales, distritales o locales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

Artículo 29. Obligatoriedad de la respuesta. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 30. Sesiones fuera de la sede. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 31 quedará así:

Artículo 31. Registro de los Cabildos Abiertos. La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación y al Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II

Convocatoria y campaña de mecanismos de participación ciudadana

El artículo 32 quedará así:

Artículo 32. Conceptos previos. Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular se requiere el concepto previo de la corporación pública correspondiente.

a) En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional. En caso de que, por la mayoría se

rechace la convocatoria a Plebiscito o a Consulta Popular Nacional, el Gobierno podrá solicitar al Consejo de Estado que examine la decisión en el término de veinte (20) días. Si el pronunciamiento es favorable continuará el trámite legal.

b) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la presente ley, en un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla. En este evento, la decisión será enviada al Tribunal Administrativo para que decida sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la convocatoria.

El artículo 33 quedará así:

Artículo 33. Decreto de Convocatoria. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada.

b) La revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello.

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente.

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 34 quedará así:

Artículo 34. Campañas sobre los mecanismos de participación ciudadana. Desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, cuando se realizará la votación sobre un mecanismo de participación ciudadana hasta el día anterior a la realización del mismo, se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Parágrafo. El gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación ciudadana deberán notificar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a 15 días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria de que trata el artículo anterior.

Toda organización política o social que haya notificado al Consejo Nacional Electoral su intención de hacer campaña a favor, en contra o por la abstención a algún mecanismo de participación ciudadana podrá acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social del Estado para exponer sus posturas respecto de la convocatoria, sin perjuicio de aquellas campañas que decidan promover el mecanismo de participación por medios diferentes a los de comunicación social del Estado.

El artículo 35 quedará así:

Artículo 35. Límites en la financiación de las campañas. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 12 de esta ley. Asimismo podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten.

CAPÍTULO III

Votación sobre los mecanismos de participación ciudadana

El artículo 36 quedará así:

Artículo 36. Mecanismos de participación ciudadana que requieren votación popular. Luego de cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente ley para el Referendo, el plebiscito, la Consulta Popular y la Revocatoria de Mandato se procederá a la votación popular.

Artículo 37. Contenido de la Tarjeta Electoral o del mecanismo electrónico de votación. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 38 quedará así:

Artículo 38. Reglas especiales de la tarjeta electoral o del mecanismo electrónico de votación según mecanismo de participación. Además de lo contemplado en el artículo anterior, se deben tener en cuenta para la tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación de cada iniciativa de participación ciudadana los siguientes requisitos:

a) Cuando aplique para el referendo y este se refiera a un solo tema se contará con una casilla para el voto en bloque.

b) No podrán ser objeto de consulta popular o plebiscito proyectos de articulado y las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no.

c) La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación para la consulta sobre la convocatoria a una asamblea constituyente deberá ser diseñado de tal forma que los electores puedan votar con un sí o un no la convocatoria y, separadamente, los temas que serán competencia de la Asamblea.

El artículo 39 quedará así:

Artículo 39. Remisión. Las reglas sobre publicidad, encuestas, escrutinios y reclamaciones vigentes en la normatividad electoral aplicarán a los mecanismos de participación ciudadana que requieren de votación popular.

Artículo 40. Suspensión de la votación. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

CAPÍTULO IV

Adopción de la decisión

El artículo 41 quedará así:

Artículo 41. Carácter de la decisión y requisitos. La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo de participación ciudadana cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) En el plebiscito que haya participado más del cincuenta por ciento (50%) del censo electoral vigente.

b) En el Referendo con el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

c) En la consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la cuarta parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

e) En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea

inferior al cincuenta (50%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Parágrafo. Lo previsto en el literal e) del presente artículo se aplicará para los gobernadores y alcaldes elegidos a partir de las elecciones locales de 2015.

El artículo 42 quedará así:

Artículo 42. Consecuencias de la aprobación popular de un mecanismo de participación ciudadana que requiere votación. Los mecanismos de participación ciudadana, que habiendo cumplido los requisitos contemplados en el artículo anterior, hayan sido aprobados tienen las siguientes consecuencias:

a) Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

b) Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones locales, entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha.

La publicación deberá hacerse a los ocho (8) días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el *Diario Oficial* o en la publicación oficial de la respectiva corporación y, de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta.

c) Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria en una consulta popular, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva.

Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones o a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el edil, dentro de los quince (15) días siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En esta circunstancia el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de dos meses.

CAPÍTULO V

De la Revocatoria del Mandato

Artículo 43. Notificación. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 44. Remoción del cargo. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 45. Elección del sucesor. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

CAPÍTULO VI

Reglas especiales a los referendos

Artículo 46. Decisión posterior sobre normas sometidas a Referendo. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 47. Nombre y encabezamiento de la decisión. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

TÍTULO IV

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

Rendición de cuentas de la Rama Ejecutiva

El artículo 48 quedará así:

Artículo 48. Definición Rendición de Cuentas. Por rendición de cuentas se entiende el proceso conformado por un conjunto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras, prácticas y resultados mediante los cuales, las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y los servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, la sociedad civil, otras entidades públicas y a los organismos de control, a partir de la promoción del diálogo.

La rendición de cuentas es una expresión de control social que comprende acciones de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión. Este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión del gobierno y a partir de allí lograr la adopción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, en la cotidianidad del servidor público.

El artículo 49 quedará así:

Artículo 49. Principios y elementos del proceso de Rendición de Cuentas. Los principios básicos que rigen la rendición de cuentas de las entidades públicas nacionales y territoriales, proceso que se constituye en una actitud permanente del servidor público, son: continuidad y permanencia, apertura y transparencia, y amplia difusión y visibilidad. Así mismo, se fundamenta en los elementos de información, lenguaje comprensible al ciudadano, diálogo e incentivos.

Artículo 50. Obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 51 quedará así:

Artículo 51. Manual Único y lineamientos para el proceso de Rendición de Cuentas para las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación elaborará el Manual Único de Rendición de Cuentas, que se constituirá en la guía de obligatoria observancia para las entidades públicas en el desarrollo del proceso de rendición de cuentas.

Este manual deberá contener los lineamientos metodológicos para desarrollar la rendición de cuentas en las entidades de la Rama Ejecutiva, del orden nacional y territorial, así como las recomendaciones para la Rama Legislativa y las corporaciones públicas. Incluye criterios para determinar los temas de interés de la ciudadanía, el desarrollo sectorial y regional, así como lineamientos de información, gobierno abierto y mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 52. Estrategia de Rendición de Cuentas. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 53. Espacios de diálogo para la Rendición de Cuentas. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 54 quedará así:

Artículo 54. Rendición de Cuentas de las instancias de participación. Las instancias de participación ciudadana incluidas en esta ley, deberán desarrollar ejercicios de rendición de cuentas en por lo menos una sesión de trabajo anual, teniendo en cuenta los principios y elementos de que trata el artículo 50 de la presente ley.

El artículo 55 quedará así:

Artículo 55. Audiencias Públicas Participativas. Las audiencias públicas participativas, son un mecanismo de rendición de cuentas, así mismo son un acto público convocado y organizado por las entidades de la administración para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales.

En dichas audiencias se dará a conocer el informe de rendición de cuentas. Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como director o gerente de una entidad del orden nacional, lo mismo que para Alcaldes y Gobernadores.

Los directores o gerentes y los Alcaldes o Gobernadores deberán establecer correctivos que optimicen la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo, asimismo fortalecerán los escenarios y mecanismos de información que permiten a la comunidad la participación y el control social permanente.

El artículo 56 quedará así:

Artículo 56. Etapas del proceso de los mecanismos de rendición pública de cuentas. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 57. Respuesta a los informes de rendición de cuentas. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

CAPÍTULO II

Rendición de cuentas de la Rama Legislativa

El artículo 58 quedará así:

Artículo 58. Rendición de cuentas del Congreso. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 59 quedará así:

Artículo 59. Rendición de cuentas de los congresistas. Las bancadas como parte del proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía y teniendo en cuenta los principios y elementos señalados en el artículo 50 de la presente ley, presentarán a través del vocero un informe de gestión al final de cada legislatura. Deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web de la Corporación y en la Secretaría General de la misma, así como en las páginas web de los partidos políticos.

El informe contendrá la presentación y explicación de las principales iniciativas apoyadas por la bancada, así como las proposiciones más relevantes presentadas, los debates adelantados, los proyectos de ley y de Acto Legislativo radicados y el trámite que hayan recibido, el sentido de los votos emitidos, así como la labor general de la respectiva bancada en función del programa del partido.

CAPÍTULO III

Rendición de cuentas de los Ediles, Concejales y Diputados y la Juntas Administradoras Locales, los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales

Artículo 60. Plan de Acción de Rendición de Cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 61 quedará así:

Artículo 61. Rendición de cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas. Los presidentes de las Juntas Administradoras Locales, de los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes, elaborarán un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, mínimo, una vez al año dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año.

Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web y en las oficinas de archivo de la Junta Administradora Local, Concejo o de la Asamblea y en la correspondiente Secretaría General.

Los informes de rendición de cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los Proyectos de Acuerdo presentados, negados.

dos, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, así como de los asuntos que estando pendientes requieren continuidad en su trámite.

El artículo 62 quedará así:

Artículo 62. Rendición de cuentas de los Ediles, Concejales y de los Diputados. Siguiendo el régimen de bancadas, los Ediles, Concejales y Diputados, como parte del proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía y teniendo en cuenta los principios y elementos señalados en el artículo 50 de la presente ley, presentarán a través del vocero de la bancada un informe de gestión una vez se cumpla un año de posesionados en el cargo y hasta dentro de los tres meses siguientes, sin perjuicio del uso de otros instrumentos y mecanismos de Rendición de Cuentas.

Deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página Web o el medio de publicación oficial de la corporación y en la Secretaría General de la misma.

El informe contendrá la presentación y explicación de las principales iniciativas apoyadas, las principales proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de Acuerdo u Ordenanza presentados y el trámite que hayan recibido, y el sentido de los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada en función del programa del partido.

Se incluye un artículo nuevo, así:

Artículo 63. Del incumplimiento en las obligaciones relativas a la rendición de cuentas. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este título, constituye causal de mala conducta, sancionada conforme al código único disciplinario.

TÍTULO V

DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Del Control Social a lo público

Artículo 64. Control Social a lo público. Igual al texto del artículo 63 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 65. Objeto del Control Social. Igual al texto del artículo 64 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 66. Alcance del Control Social. Igual al texto del artículo 65 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 67. Modalidades de Control Social. Igual al texto del artículo 66 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 68. Objetivos del Control Social. Igual al texto del artículo 67 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 69. Aspectos de la Gestión Pública que pueden ser sujetos al control social. Igual al texto del artículo 68 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 70. Principios del Control Social a lo Público. Igual al texto del artículo 69 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 71. Financiación del Ejercicio del Control Social. Igual al texto del artículo 70 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 72. Archivo digital de veedurías ciudadanas. Igual al texto del artículo 71 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

CAPÍTULO II

De las veedurías ciudadanas

El artículo 73 quedará así:

Artículo 73. El artículo 21 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

Redes de veedurías: Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio, o ante las Personerías Municipales o Distritales de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Parágrafo. Para la inscripción de redes de veedurías en Personerías Municipales o Distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las Gobernaciones o Alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones.

Artículo 74. Igual al texto del artículo 73 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 75 quedará así:

Artículo 75. Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

La denuncia. Definición en el control fiscal. La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal.

Artículo 76. Igual al texto del artículo 75 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

CAPÍTULO III

Control ciudadano a la ejecución de la contratación pública

Artículo 77. Auditoría ciudadana a la contratación pública. Igual al texto del artículo 76 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 78 quedará así:

Artículo 78. Información del contrato al grupo de auditoría ciudadana. Cuando se haya conformado el grupo de auditoría ciudadana, la administración convocará, dentro de los diez (10) días siguientes, al contratista, al interventor y al supervisor, para que se realice una primera presentación al grupo de auditoría ciudadana del proyecto, los términos y condiciones del contrato, las obligaciones del contratista y del interventor. La entidad respectiva dispondrá de las instalaciones necesarias para desarrollar esta primera presentación. En caso de que el contratista, interventor o supervisor, no concurren sin justa causa debidamente probadas, podrán ser sancionados por los organismos de vigilancia y control públicos respectivos, con multas desde dos (2) hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes que se impondrán mediante acto administrativo susceptible de recursos en la vía gubernativa según la ley, sin perjuicio de las demás sanciones en que quedaren incurso.

Artículo 79. Obligación permanente de informar. Igual al texto del artículo 78 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 80. Documentación de la auditoría ciudadana. Igual al texto del artículo 79 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 81. Plan anual de financiamiento de los organismos de control. Igual al texto del artículo 80 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 82. Informes. Igual al texto del artículo 71 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

TÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El artículo 83 quedará así:

Artículo 83. Registro de temas de interés. Cualquier persona, organización social, partido o movimiento político, podrá inscribirse ante la Secretaría de la respectiva Corporación para que le sean remitidos vía correo electrónico los proyectos de normas radicados y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones de correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.

Artículo 84. Formas de participación. Igual al texto del artículo 83 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 85 quedará así:

Artículo 85. Propuestas ciudadanas en aspectos normativos. Los ciudadanos mediante escrito radicado en la Secretaría General, o a través de la página Web de la respectiva Corporación, solicitarán, por conducto de los Ediles, Concejales, Diputados o Congresistas individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas sobre proyectos de resoluciones, Acuerdos, Ordenanzas, Leyes o Reformas Constitucionales.

Las propuestas que no indiquen el Edil, Concejal, Diputado o Congresista a quien se dirigen, ni la bancada que deba estudiar su propuesta, serán distribuidas o respondidas por el Presidente de la Corporación.

Cuando el ciudadano presente directamente a un Edil, Concejal, Diputado, Congresista o bancada su propuesta, aquel o esta efectuarán el análisis sobre la competencia de la Corporación, las razones del proyecto y su alcance, e informará a la Secretaría General para su registro si es del caso. El Edil, el Concejal, el Diputado, el Congresista, la bancada o la Presidencia de la Corporación que considere la propuesta ciudadana inconstitucional o inconveniente, deberá informar a la persona las razones que se tienen en cuenta para ello e informará a la Secretaría General para su correspondiente registro.

Todas las propuestas ciudadanas que se consideren pertinentes se podrán convertir en proyectos de Resolución, Acuerdo, Ordenanza, Ley o Acto Legislativo según sea el caso, por iniciativa del Edil, Concejal, Diputado o Congresista, la bancada o la Presidencia de la Corporación a través del cual se tramitó la propuesta. En cuanto a su trámite y términos se aplicará lo previsto en el reglamento de la Corporación.

Los ciudadanos que presenten propuestas adoptadas como proyectos de Resolución, Acuerdo, Ordenanza, Ley o Acto Legislativo, deberán ser informados del estado en el que se encuentran las iniciativas. Además, serán invitados a asistir y a hacer uso de la palabra en las sesiones donde se tramite el proyecto para defenderlo o explicarlo.

Artículo 86. Participación ciudadana en el estudio de proyectos. Igual al texto del artículo 80 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 87. Sesión Abierta. Igual al texto del artículo 86 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 88. Propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político. Igual al texto del artículo 87 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 89. Promoción. Igual al texto del artículo 88 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 90. La Denuncia, Querrela o Queja Ciudadana. Igual al texto del artículo 89 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

TÍTULO VIII

DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana

Artículo 91. Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana. Igual al texto del artículo 90 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 92. Coordinación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana. Igual al texto del artículo 91 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 93 quedará así:

Artículo 93. Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana. Serán miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana:

- a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá y convocará, o su delegado.
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien ejercerá como Secretaría Técnica.
- c) Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos.
- d) Un Alcalde elegido por la Federación de Municipios.
- e) Un representante de las Asociaciones de Víctimas.
- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación o las asociaciones de consejos territoriales de planeación.
- g) Un representante de la Confederación Comunal.
- h) Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades Ascun.
- i) Un representante de la Confederación Colombiana de ONG o de otras federaciones de ONG.
- j) Un representante de las federaciones o asociaciones de veedurías ciudadanas.
- k) Un representante de los gremios económicos.
- l) Un representante de los sindicatos.
- m) Un representante de las asociaciones campesinas.
- n) Un representante de los grupos étnicos
- o) Una representante de las asociaciones de las organizaciones de mujeres.
- p) Un representante del consejo nacional de juventud.

q) Un representante de los estudiantes universitarios.

r) Un representante de las organizaciones de discapacitados.

Parágrafo 1°. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a los representantes de las entidades y organizaciones públicas y privadas que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. Los sectores invitados a participar en el Consejo Nacional de Participación contarán con un plazo de tres meses para definir el representante ante el consejo. Si cumplido el plazo no se ha designado, los miembros del consejo ya elegidos solicitarán a cada una de las organizaciones representativas que se reúnan para que de manera autónoma e independiente escojan su delegado. Si pasado un mes a la convocatoria no se produce la selección, los integrantes ya designados al consejo definirán cuál de los candidatos representa el sector.

Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Nacional de Participación tendrán periodos de cuatro años y no podrán ser reelegidos inmediatamente.

Parágrafo transitorio. A los dos años de conformado el Consejo Nacional de Participación, la mitad de los miembros de la sociedad civil serán remplazados por aquellos miembros que el Consejo decida por mayoría. Los nuevos miembros ejercerán su periodo por cuatro años.

Artículo 94. Funciones. Igual al texto del artículo 93 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 95 quedará así:

Artículo 95. De los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Ciudadana. Créanse los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales en los municipios de categorías especial y de primera, los cuales se encargarán, junto con las autoridades competentes, de la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en sus territorios, así como de la articulación con el Consejo Nacional de Participación.

El artículo 96 quedará así:

Artículo 96. Composición de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Ciudadana. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 97. Igual al texto del artículo 96 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 98 quedará así:

Artículo 98. De las Comisiones Regionales de Moralización como promotoras de la participación ciudadana. Las Comisiones Regionales de Moralización, serán las encargadas de la elaboración de informes públicos sobre las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, así como los avances en el ejercicio de la participación ciudadana y del control social

sobre la gestión pública por parte de las autoridades locales, municipales y departamentales. Los informes deberán ser presentados al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y enviados a la Comisión Nacional de Moralización, dentro de los dos primeros meses del año y entre agosto y septiembre de cada año.

Artículo 99. Funcionamiento. Igual al texto del artículo 98 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

CAPÍTULO II

De la promoción de la Participación Ciudadana en las administraciones Departamentales, Municipales y Distritales

El artículo 100 quedará así:

Artículo 100. Sistema municipal o distrital de participación ciudadana. En todos los distritos y municipios de categorías especial y de primera, habrá un sistema de participación ciudadana integrada por los espacios municipales o distritales de deliberación y concertación del respectivo nivel que articulan las instancias de participación ciudadana creadas por las leyes. Dicho sistema será liderado y puesto en marcha por el Consejo de participación de la respectiva entidad territorial.

El artículo 101 quedará así:

Artículo 101. Oficinas departamentales, municipales y distritales para la promoción de la participación ciudadana. Las administraciones de los departamentos con más de un millón de habitantes, de los municipios de categorías especial y de primera, y de los distritos, podrán crear oficinas para la promoción de la participación ciudadana, adscritas a las secretarías de gobierno, como órganos responsables de promover el derecho a la participación ciudadana en sus respectivas unidades territoriales.

Artículo 102. Promoción de la participación ciudadana en las administraciones departamentales, municipales y distritales. Igual al texto del artículo 101 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 103. Funciones. Igual al texto del artículo 102 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

CAPÍTULO III

De la Financiación de la Participación Ciudadana

Artículo 104. Sobre el gasto en participación ciudadana. Igual al texto del artículo 103 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 105. Financiación de la Participación Ciudadana. Igual al texto del artículo 104 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 106. El Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia. Igual al texto del artículo 105 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 107. Recursos del Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia. Igual al texto del artículo 106 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 108. Inversiones asociadas a la participación ciudadana. Igual al texto del artículo 107 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 109. Fondos departamentales, municipales y distritales para la Participación Ciudadana. Igual al texto del artículo 109 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Se introduce un artículo nuevo:

Artículo 110. De los presupuestos participativos. Los gobiernos de los entes territoriales previstos en la Constitución y la ley podrán realizar ejercicios de presupuesto participativo, en los que se defina de manera participativa la orientación de un porcentaje de los ingresos municipales que las autoridades correspondientes definirán autónomamente, en consonancia con los objetivos y metas del Plan de Desarrollo.

CAPÍTULO IV

Incentivos

El artículo 111 quedará así:

Artículo 111. Incentivos simbólicos a la participación ciudadana. El Estado, en todos sus niveles de organización territorial, incentivará el desarrollo de ejercicios de participación ciudadana y de control social. Los incentivos a la participación serán:

a) Créase el premio nacional a la Participación Ciudadana, el cual será otorgado anualmente por el Ministro del Interior a la experiencia más relevante de participación en el país.

b) Semestralmente, en el espacio institucional del Ministerio del Interior, se realizará una edición especial dedicada a presentar una experiencia exitosa en materia de participación, con la participación del ciudadano o grupo de ciudadanos que ejecutó la experiencia de participación exitosa.

c) Se otorgará anualmente el Premio Nacional al Fomento Estatal de la Participación Ciudadana, evento que será transmitido por el Canal Institucional, al alcalde y gobernador del país que más se destaquen por su apoyo y práctica a experiencias de participación ciudadana y por el desarrollo exitoso de ejercicios de presupuestación participativa. En la misma ceremonia se otorgará anualmente el Premio Nacional al Fomento Empresarial de la Participación Ciudadana con el fin de resaltar el esfuerzo de Responsabilidad Social Empresarial que se haya destacado en el fomento de la participación y la generación de capital social.

d) Declárese la semana nacional de la participación ciudadana que se celebrará cada año en el mes de febrero, con actividades educativas, artísticas, culturales, actos cívicos sociales, políticos y jornadas de rendición de cuentas.

CAPÍTULO V

De los derechos y responsabilidades de los ciudadanos en la participación ciudadana

Artículo 112. Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana. Igual al texto del artículo 110 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 113. Responsabilidades de los ciudadanos. Igual al texto del artículo 111 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

CAPÍTULO VI

De los deberes de las autoridades públicas alrededor de las instancias de participación ciudadana

El artículo 114 quedará así:

Artículo 114. Deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado. El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

- a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación.
- b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas.
- c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras.
- d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana.
- e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia.
- f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional.
- g) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas.
- h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación

con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles.

i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias vinculadas a la oferta institucional, sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas.

j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad.

k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana.

l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida, así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias.

m) No conformar estas instancias con criterios políticos.

n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos, así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias.

o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dichas denuncias.

TÍTULO IX

ALIANZAS PARA LA PROSPERIDAD

El artículo 115 quedará así:

Artículo 115. Alianzas para la prosperidad.

En los municipios donde se desarrollen proyectos de gran impacto social y ambiental producto de actividades de explotación minero energética, se podrán crear a nivel municipal Alianzas para la Prosperidad como instancias de dialogo entre la ciudadanía, especialmente las comunidades de áreas de influencia, la administración municipal, el Gobierno Nacional y las empresas que desarrollen proyectos con el fin de concertar y hacer seguimiento al manejo de dichos impactos.

Parágrafo. En ningún caso las Alianzas para la Prosperidad sustituyen los procesos de consulta previa a los cuales tienen derecho los grupos étnicos del territorio nacional.

El artículo 116 quedará así:

Artículo 116. Contenido de las Alianzas para la Prosperidad. Los acuerdos entre los actores constituyen las Alianzas para la prosperidad. En ellas se deben definir los mecanismos de acción conjunta que permitan el desarrollo social sostenible.

De igual forma, las Alianzas deben contener la visión del desarrollo que respete las características sociales, culturales y comunitarias, así como las responsabilidades del gobierno nacional, departamental y municipal y de las empresas mediante sus mecanismos de responsabilidad social empresarial, y aquellos que se deriven de las licencias ambientales y los planes de manejo ambiental.

El artículo 117 quedará así:

Artículo 117. Seguimiento al cumplimiento de las Alianzas para la Prosperidad. Cada Alianza debe contar con mecanismos de seguimiento que permitan el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el marco de la misma. El Ministerio del Interior, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, preparará las metodologías de trabajo de las Alianzas para la Prosperidad.

En aquellos casos en que las empresas que desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, logren acuerdos con las comunidades de las zonas de influencia en materia ambiental, social o cultural y dichos compromisos queden plasmados en las licencias ambientales, su cumplimiento se sujetará a las disposiciones previstas en las normas que regulan el otorgamiento y seguimiento de dichas licencias.

Parágrafo. En el marco de las alianzas para la prosperidad, se deberá conformar un Comité de Verificación y Seguimiento, en el cual tendrán participación, por lo menos, dos integrantes de la comunidad y el agente del Ministerio Público del respectivo municipio, así como las autoridades que representen las entidades públicas y empresas que hagan parte de la Alianza para la Prosperidad. El informe de verificación y seguimiento que rinda este comité, será el documento que valide o no el cumplimiento de los acuerdos.

Artículo 118. Suministro de y bienes y servicios y contratación de mano de obra de las áreas de influencia. Igual al texto del artículo 116 aprobado por la Comisión Primera de Senado.

TÍTULO X

DISPOSICIONES VARIAS

El artículo 119 quedará así:

Artículo 119. Atributos del derecho a la participación. Son atributos del derecho a la participación, las que se señalan a continuación.

a) Disponibilidad: cuando el ciudadano cuenta con las condiciones normativas, institucionales y sociales para participar en la construcción de lo público en los términos de equidad, con reconocimiento de la autonomía ciudadana.

b) Acceso: cuando el ciudadano puede ejercer la libre expresión, libre asociación, libre movilización, protesta social, elegir y ser elegido; en condiciones de equidad e igualdad, sin ningún tipo de discriminación, que permita la expresión de sus diferencias, intereses, posiciones políticas y visiones de futuro de manera autónoma.

c) Calidad: refiere a la pertinencia, oportunidad, suficiencia de la información y la cualificación ciudadana para la incidencia real de la participación en la construcción de lo público y el desarrollo de procesos democráticos.

d) Permanencia: entendida como la garantía de procesos sostenibles de participación ciudadana, logrando mayor incidencia en la construcción de lo público.

El artículo 120 quedará así:

Artículo 120. Obligaciones del Estado. El estado garantizará las bases fundamentales de la democracia a través de la libre expresión, libre movilización social, libre asociación, la autonomía, formación, fortalecimiento y reconocimiento de los ciudadanos, sus organizaciones y representantes, así como la institucionalización de mecanismos, instancias, y estrategias de participación; no solo mediante el cumplimiento de la normativa legal vigente, sino a través de la difusión adecuada de información, el apoyo al control social sobre la gestión pública, la formación y la promoción de la investigación e innovación sobre la participación, entre otros.

Artículo 121. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a las establecidas en esta ley.

De los honorables Senadores,

Jorge Eduardo Londoño, Luis Carlos Avellaneda, Senadores de la República Coordinadores PONENTES; Manuel Enríquez Rosero, Juan Fernando Cristo, Hemel Hurtado, Hernán Andrade Serrano, Senadores de la República.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2012 SENADO, 134 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO AL 133 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del Derecho a la Participación Democrática, Transparencia en la Contratación Pública y Rendición de Cuentas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalida-

des del derecho de los colombianos a participar en las decisiones que los afectan y en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

La presente ley regula la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas; el referendo; la consulta Popular; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación democrática en la vida política, económica, social y cultural, ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley.

Artículo 2°. De la Política Pública de Participación Democrática. Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia.

Las discusiones que se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos, cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 3°. Mecanismos de Participación. Los mecanismos de participación ciudadana son de origen popular o de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas o por autoridad pública en los términos de la presente ley.

Son de origen popular la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato, es de origen en autoridad pública el plebiscito, y pueden tener origen en autoridad pública o popular el referendo y la consulta popular.

La participación de la sociedad civil se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos. Pueden tener su origen en la oferta institucional o en la iniciativa ciudadana.

TÍTULO II

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

De la Inscripción y Recolección de Apoyos Ciudadanos

Artículo 4°. Reglas Comunes a los Mecanismos de Participación Ciudadana de Origen Popular. Las reglas sobre inscripción y recolección de apo-

yos ciudadanos desarrolladas en esta ley aplican para Referendos, Iniciativas Legislativas o Normativas, Consultas Populares de Origen Ciudadano y Revocatorias de Mandato, establecidos en esta ley.

Parágrafo. El cabildo abierto se regula por las normas especiales contenidas en la presente ley y no le serán aplicables las normas generales descritas para los otros mecanismos de participación.

Artículo 5°. El Promotor y el Comité Promotor. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato.

Las organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos también podrán inscribirse como promotoras. Para ello, el acta de la sesión del órgano competente según sus estatutos, de la organización en donde conste la determinación de esta, debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En el acta deben constar los nombres de los ciudadanos que integrarán un Comité promotor por no menos de tres personas ni más de nueve.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato.

Artículo 6°. Requisitos para la Inscripción de Mecanismos de Participación Ciudadana. En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor y de los miembros del Comité promotor.
- b) El título que describa la esencia de la propuesta de mecanismo de participación ciudadana.
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta.
- d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.

Parágrafo 1°. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir

del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

Parágrafo 2°. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.

Artículo 7°. *Registro de Propuestas sobre Mecanismos de Participación Ciudadana.* El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las propuestas de origen popular sobre mecanismos de participación ciudadana, con el cual indicará el orden en que estos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. En el registro se tendrá en cuenta si la propuesta hace referencia a la convocatoria a un referendo, a una iniciativa legislativa o normativa, a una consulta popular de origen ciudadano o a la revocatoria de un mandato.

Artículo 8°. *Formulario de recolección de apoyos ciudadanos.* La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de firmas de ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor de todo tipo de propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana. El formulario de recolección de apoyos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos.

a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta.

b) El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial, excepto en los casos de revocatoria al mandato.

c) Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar.

d) El número de firmas de ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor.

e) La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta.

Artículo 9°. *Cantidad de apoyos a recolectar.* Para que los mecanismos de participación ciudadana superen la etapa de recolección de apoyos deben presentar ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y esta ley.

a) Para que una iniciativa de referendo constitucional, o consulta popular de origen ciudadano sea presentada ante el Congreso de la República o el Senado de la República respectivamente, se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral en la fecha respectiva.

b) Para que una iniciativa popular de acto legislativo o de ley, o referendo derogatorio o aprobatorio de un proyecto de ley sea presentada ante el

Congreso de la República se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 10% del censo electoral en la fecha respectiva.

c) Para poder presentar una iniciativa popular normativa de competencia de entidades territoriales se requiere el apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 10% del Censo Electoral vigente en la entidad territorial.

d) Para poder presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos del cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido.

e) Para poder solicitar una consulta popular de origen ciudadano, en las entidades territoriales se requiere del apoyo de un número no menos del cinco por ciento (5%) de ciudadanos que hagan parte del respectivo censo electoral.

Parágrafo. Cuando el número de apoyos válidos obtenidos para una iniciativa popular normativa, o una consulta popular de origen ciudadano sea superior al veinte por ciento (20%) del respectivo censo electoral, el Gobierno Departamental, Distrital, Municipal o Local respectivo, o la Corporación Pública de elección popular correspondiente deberá proferir todos los actos necesarios para la realización de la consulta popular o el trámite de la iniciativa normativa según se trate, en el término de veinte (20) días.

Artículo 10. *Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.* Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, estos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 11. *Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría.* Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, el promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Artículo 12. *Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.

Parágrafo 2°. Ninguna campaña de recolección de apoyos, podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) del total de los aportes recibidos por la campaña.

Artículo 13. *Verificación de Apoyos.* Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.

Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

- a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente.
- b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía ilegibles o no identificables.
- c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.
- d) Firmas de la misma mano.
- e) Firma no manuscrita.

Parágrafo. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad.

Artículo 14. *Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de Mecanismos de Participación Ciudadana.* La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario. El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

Parágrafo. En el proceso de verificación de apoyos sólo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los distritos, municipios de categoría especial y categoría uno.

Artículo 15. *Certificación.* Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación ciudadana.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el periodo que falte y un mes más, con previo aviso a la respectiva Registraduría del Estado Civil. Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

Parágrafo. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 16. *Desistimiento.* El comité promotor podrá desistir de la propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.

Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores recoja el número de apoyos requerido para tal efecto, para inscribirse y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.

Artículo 17. *Conservación de los formularios.* Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido la certificación sobre la verificación de los apoyos recolectados, procederá a conservar digitalmente los formularios.

Artículo 18. *Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa, referendo o consulta popular.* Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa, consulta popular o referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas o consultas populares ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

- a) Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes.
- b) Presupuestales, fiscales o tributarias.
- c) Relaciones internacionales.
- d) Concesión de amnistías o indultos.
- e) Preservación y restablecimiento del orden público.

Artículo 19. *Trámite ante las corporaciones públicas de las propuestas de referendo, iniciativa legal o normativa de origen popular, o consulta popular de origen ciudadano.* Cuando se haya expedido la certificación de la que trata la presente ley, la Registraduría correspondiente enviará a la entidad competente el articulado, la exposición de motivos del referendo, o de la iniciativa legislativa o normativa de origen popular, o de consulta popular de origen ciudadano.

El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación.

Artículo 20. *Requisitos especiales previos al trámite.* Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana se requiere.

a) *Para el plebiscito.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Congreso de la República su decisión de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección.

b) *Para la Consulta popular nacional.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. Los ciudadanos podrán convocar una consulta popular con el cinco (5%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral nacional.

c) *Para la Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.* Los gobernadores y alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales. El cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral del respectivo departamento, municipio o distrito, podrán solicitar que se consulte al pueblo un asunto de interés de la comunidad.

d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del presidente de la República y sus ministros, los gobernadores y sus secretarios de despacho y los alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.

CAPÍTULO II

Del trámite en Corporaciones Públicas y Revisión de Constitucionalidad

Artículo 21. *Trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana.* Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes:

a) **Referendo.** A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y la ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo.

Las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, las Juntas Administradoras Locales mediante ordenanzas, acuerdos y resoluciones que incorporen el texto que se somete a referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma.

b) **Iniciativa Legislativa y normativa.** La iniciativa popular legislativa o normativa será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

En el caso de iniciativas legislativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá ser apelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno del Congreso de la República ante la plenaria respectiva.

En el caso de iniciativas normativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá ser apelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno de la respectiva corporación ante la plenaria.

Cuando por alguna razón, la respectiva corporación no dé primer debate a una iniciativa popular legislativa o normativa durante una legislatura o periodo de sesiones en las entidades territoriales y esta deba ser retirada, se podrá volver a presentar en la siguiente legislatura o periodo de sesiones de la respectiva corporación. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular, y no será necesario volver a recolectarlas.

c) **Plebiscito.** El Congreso de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito. Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República haya informado sobre su decisión de realizar un plebiscito, ninguna de las dos cámaras por la mayoría de asistentes haya manifestado su

rechazo el Presidente podrá convocarlo. En ningún caso podrá versar sobre la duración del mandato presidencial ni podrá modificar la Constitución Política.

d) **Consultas Populares.** El Senado de la República, las Asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales deberán pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a consultas populares. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la presente Ley.

e) **Ley de Convocatoria a Asamblea Constituyente.** El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara podrá consultar al pueblo la convocatoria a una asamblea constituyente para reformar la Constitución.

Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

Parágrafo 1°. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo de acto legislativo o de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular que sustituyan el sentido original de la iniciativa o alteren su esencia.

Parágrafo 2°. Quien sea reconocido como promotor de los mecanismos de participación ciudadana, cuyo propósito sea el de derogar, modificar o crear una norma o una ley, deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrá en ellas los mismos derechos, salvo el del voto, que la ley o el reglamento confiere a los miembros de la respectiva corporación.

Artículo 22. *Revisión previa de constitucionalidad.* Una vez aprobada la iniciativa por el Congreso de la República, la Corte Constitucional revisará previamente y únicamente por razones de forma el texto que se somete a referendo constitucional y el texto de la ley que convoca a una Asamblea Constituyente.

Para el caso de referendo legal, la consulta popular nacional, la Corte Constitucional hará la revisión previa al pronunciamiento popular sobre el trámite de la ley y su contenido.

Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad y legalidad del mecanismo de participación ciudadana a realizarse.

Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación ciudadana deberá permitir un período de fijación en lista de diez (10) días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CORPORACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Del Cabildo Abierto

Artículo 23. *Cabildo Abierto.* En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del alcalde o gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto si así lo solicitan los ciudadanos. En el momento de solicitar el cabildo los ciudadanos definirán quién actuará como su vocero.

Parágrafo. El cabildo abierto se regula por las normas especiales contenidas en la presente ley y no le serán aplicables las normas generales descritas para los otros mecanismos de participación.

Artículo 24. *Materias del cabildo abierto.* Podrán ser materias del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. En caso de que la comunidad cite al gobernador o alcalde respectivo deberá adjuntar a las firmas el cuestionario que formulará al funcionario, el cual debe ser remitido por el presidente de la corporación, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del cabildo. El cuestionario deberá versar únicamente sobre asuntos de competencia del funcionario citado.

Parágrafo. A través del Cabildo Abierto no se podrán presentar iniciativas de ordenanza, acuerdo o resolución local.

Artículo 25. *Prelación.* En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría. En todo caso el Cabildo Abierto deberá celebrarse a más tardar un mes después de la radicación de la petición.

Parágrafo. Si la petición fue radicada cuando la respectiva corporación no se encontraba en sesiones ordinarias, el cabildo deberá realizarse en el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 26. *Difusión del Cabildo.* Las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o las Juntas Administradoras Locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, antes de la fecha de vencimiento para la fecha de inscripción de los participantes ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación de amplia circulación y cuando

fuere posible, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con diferencia no menor de diez (10) días entre una y otra.

Artículo 27. *Asistencia y vocería.* A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Además del vocero podrán intervenir, por la misma duración a la que tienen derecho por reglamento los respectivos miembros de la corporación, quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su intervención.

Luego de las intervenciones de la comunidad, el gobernador o alcalde respectivo, dará respuesta a las inquietudes de la comunidad. Una vez surtido este trámite, los miembros de la corporación podrán hacer uso de la palabra en los términos que establece el reglamento.

Parágrafo. Cuando los medios tecnológicos lo permitan, los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de Internet o a través de los mecanismos que estime conveniente la mesa directiva de la corporación respectiva.

Artículo 28. *Citación A funcionarios de la administración.* Por solicitud ciudadana derivada de la convocatoria al cabildo abierto conforme esta ley, podrá citarse a funcionarios departamentales, municipales, distritales o locales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

Artículo 29. *Obligatoriedad de la respuesta.* Una semana después de la realización del cabildo se realizará una sesión a la cual serán invitados quienes intervinieron durante el cabildo, en la cual se entregarán las respuestas razonadas a los planteamientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos, por parte del mandatario, los funcionarios citados y de la corporación respectiva, según sea el caso.-

Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas departamentales, municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Artículo 30. *Sesiones fuera de la sede.* Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un municipio, localidad, corregimiento o comuna, la sesión de la corporación pública correspondiente podrá realizarse en el sitio en que la mesa directiva y el vocero estimen conveniente de manera concertada.

Artículo 31. *Registro de los Cabildos Abiertos.* La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto que ha realizado, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la res-

puesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación.

CAPÍTULO II

Convocatoria y Campaña de Mecanismos de Participación Ciudadana

Artículo 32. *Conceptos previos.* Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular se requiere el concepto previo de la corporación pública correspondiente.

a) En un término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional. En caso de que, por la mayoría se rechace la convocatoria a Plebiscito o a Consulta Popular Nacional, el Gobierno podrá solicitar al Consejo de Estado que examine la decisión en el término de veinte (20) días Si el pronunciamiento es favorable continuará el trámite legal.

b) En un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla. En este evento, la decisión será enviada al Tribunal Administrativo para que decida respecto de la convocatoria sobre su constitucionalidad y legalidad.

Artículo 33. *Decreto de convocatoria.* Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato, del Concepto del Senado de la República sobre la convocatoria a plebiscito, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará la fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas n forma separada.

b) La revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello.

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente.

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 34. *Campañas sobre los mecanismos de participación ciudadana.* Desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, cuando se realizará la votación sobre un mecanismo de participación ciudadana hasta el día anterior a la realización del mismo, se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Parágrafo. El gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación democrática deberán notificar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a 15 días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria de que trata el artículo anterior.

Toda organización política o social que haya notificado al Consejo Nacional Electoral su intención de hacer campaña a favor, en contra o por la abstención a algún mecanismo de participación ciudadana podrá acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social del Estado para exponer sus posturas respecto de la convocatoria, sin perjuicio de aquellas campañas que decidan promover el mecanismo de participación por medios diferentes a los de comunicación social del Estado.

Artículo 35. *Límites en la financiación de las campañas.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación democrática y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano.

Parágrafo. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de mecanismos nacionales, departamentales, municipales y locales.

CAPÍTULO III

Votación sobre los Mecanismos de Participación Ciudadana

Artículo 36. *Mecanismos de participación ciudadana que requieren votación popular.* Luego de cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente ley, el Referendo, el plebiscito, la Consulta Popular y la Revocatoria de Mandato procederán a la votación popular.

Artículo 37. *Contenido de la tarjeta electoral o del mecanismo electrónico de votación.* La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación que se emplee para los mecanismos de participación ciudadana deberá garantizar que se presente a los ciudadanos la posibilidad de manifestar libremente su decisión sobre la respectiva pregunta del plebiscito, referendo, revocatoria del mandato o consulta popular.

Artículo 38. *Reglas especiales de la tarjeta electoral o del mecanismo electrónico de votación según mecanismo de participación.* Además de lo contemplado en el artículo anterior, se deben tener en cuenta para la tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación de cada mecanismo de participación ciudadana los siguientes requisitos:

a) Cuando aplique para el referendo y este se refiera a un solo tema se contará con una casilla para el voto en bloque.

b) No podrán ser objeto de consulta popular o plebiscito proyectos de articulado y las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no.

c) La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación para la consulta sobre la convocatoria a una asamblea constituyente deberá ser diseñado de tal forma que los electores puedan votar con un sí o un no la convocatoria y, separadamente, los temas que serán competencia de la Asamblea.

Artículo 39. *Remisión.* Las reglas sobre publicidad, encuestas, escrutinios y reclamaciones vigentes en la normatividad electoral aplicarán a los mecanismos de participación democrática que requieren de votación popular.

Artículo 40. *Suspensión de la votación.* Durante los estados de excepción, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, mediante decreto, podrá suspender la realización de la votación de un mecanismo de participación ciudadana. Esta facultad del Gobierno Nacional sólo se podrá ejercer si la realización de la votación pudiere afectar el orden público o se observare un ambiente de intimidación para los votantes.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legis-

lativo de suspensión para que esta decida, a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes, sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

CAPÍTULO IV

Adopción de la Decisión

Artículo 41. *Carácter de la decisión y requisitos.* La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo de participación ciudadana cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) En el plebiscito que haya participado más del cincuenta por ciento (50%) del censo electoral vigente.

b) En el Referendo que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

c) En la Consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

e) En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Parágrafo Único. Lo previsto en el literal e) del presente artículo se aplicará para revocatoria de candidatos que se elijan para el próximo periodo constitucional.

Artículo 42. *Consecuencias de la aprobación popular de un mecanismo de participación ciudadana que requiere votación.* Los mecanismos de participación ciudadana que habiendo cumplido los requisitos contemplados en el artículo anterior hayan sido aprobados tienen las siguientes consecuencias:

a) Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

b) Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones locales entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación, a menos que en la misma se establezca otra fecha.

La publicación deberá hacerse a los ocho (8) días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el *Diario Oficial* o en la publicación oficial de la respectiva corporación y, de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta.

c) Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria en una consulta popular, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva.

Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones o a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el edil, dentro de los quince (15) días siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En esta circunstancia el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.

CAPÍTULO V

De la revocatoria del mandato

Artículo 43. *Notificación.* Surtido el trámite de verificación de apoyos ciudadanos a la propuesta de revocatoria del mandato, el registrador correspondiente enviará al Gobernador o al Presidente de la República, según sea el caso, la certificación de la que trata el artículo 15 de esta ley para que fijen la fecha en la que se celebrará la votación correspondiente.

Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria del mandato, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación.

Artículo 44. *Remoción del cargo.* Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado y a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Artículo 45. *Elección del sucesor.* Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde, se convo-

cará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador.

Parágrafo. El encargado o designado por el Presidente de la República o el gobernador dará cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al plan de desarrollo en el respectivo período.

CAPÍTULO VI

Reglas especiales a los referendos

Artículo 46. *Decisión posterior sobre normas sometidas a referendo.* Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de trámite dentro de los dos años siguientes.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional, no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

Artículo 47. *Nombre y encabezamiento de la decisión.* La decisión adoptada en referendo se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o resolución local, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, distritales o de las juntas administradoras locales, y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo, el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

“El pueblo de Colombia decreta”.

TÍTULO IV

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

Rendición de cuentas de la rama ejecutiva

Artículo 48. *Definición de rendición de cuentas.* Por rendición de cuentas se entiende el proceso por el cual se conforma un conjunto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras, prácticas y resultados mediante los cuales las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y los servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, la sociedad civil, otras entidades públicas de la rama ejecutiva y a los organismos internacionales, a partir de la promoción del diálogo.

La rendición de cuentas es una expresión de control social que comprende acciones de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión. Este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión del Gobierno y a partir de allí lograr la adop-

ción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, en la cotidianidad del servidor público.

Artículo 49. *Principios y elementos del proceso de rendición de cuentas.* Los principios básicos que rigen la rendición de cuentas de las entidades públicas nacionales y territoriales, proceso que se constituye en una actitud permanente del servidor público, son: continuidad y permanencia, apertura y transparencia, y amplia difusión y visibilidad.

Se fundamenta en los elementos de información, lenguaje ciudadano, diálogo e incentivos.

Artículo 50. *Obligatoriedad de la rendición de cuentas a la ciudadanía.* Las autoridades de la Administración Pública nacional y territorial tienen la obligación de rendir cuentas ante la ciudadanía para informar y explicar la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y el avance en la garantía de derechos.

La rendición de cuentas incluye acciones para informar oportunamente, en lenguaje comprensible, a los ciudadanos y para establecer comunicación y diálogo participativo entre las entidades de la rama ejecutiva, la ciudadanía y sus organizaciones.

Parágrafo. Las entidades y organismos de la Administración Pública tendrán que rendir cuentas en forma permanente a la ciudadanía, en los términos y condiciones previstos en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 51. *Manual único y lineamientos para el proceso de rendición de cuentas para las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.* El Gobierno nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación elaborará el Manual Único de Rendición de Cuentas, que se constituirá en la guía de obligatoria observancia para las entidades públicas en el desarrollo del proceso de rendición de cuentas.

Este manual deberá contener los lineamientos metodológicos para desarrollar la rendición de cuentas en las entidades de la rama ejecutiva, del orden nacional y territorial, así como las recomendaciones para la rama legislativa. Incluye criterios para determinar los temas de interés de la ciudadanía, el desarrollo sectorial y regional, así como lineamientos de información, gobierno abierto y mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 52. *Estrategia de rendición de cuentas.* Las entidades de la Administración Pública nacional y territorial deberán elaborar anualmente una estrategia de rendición de cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, la cual deberá ser incluida en el Plan Anticorrupción y de Atención a los Ciudadanos.

La estrategia incluirá instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas, los lineamientos de

Gobierno en Línea, los contenidos, la realización de audiencias públicas y otras formas permanentes para el control social.

Artículo 53. *Espacios de diálogo para la rendición de cuentas.* Las autoridades de la Administración Pública nacional y territorial, en la estrategia de rendición de cuentas, se comprometerán a realizar y generar espacios y encuentros presenciales, y a complementarlos con espacios virtuales, o a través de mecanismos electrónicos, siempre y cuando existan condiciones para ello, para la participación ciudadana, tales como foros, mesas de trabajo, reuniones zonales, ferias de la gestión o audiencias públicas, para que los ciudadanos y las organizaciones sociales evalúen la gestión y sus resultados.

Las entidades propenderán a generar espacios de difusión masiva, tales como espacios en emisoras locales o nacionales, o espacios televisivos que garanticen un adecuado acceso a la información y a los informes de gestión de la ciudadanía en general.

En el evento en que una entidad no adelante dichos espacios, estará en la obligación de realizar audiencias públicas participativas, mínimo dos veces al año, con los lineamientos que se establecen en los siguientes artículos de la presente ley.

Artículo 54. *Rendición de cuentas de las instancias de participación.* Las instancias de participación ciudadana incluidas en esta ley deberán desarrollar ejercicios de rendición de cuentas en por lo menos una sesión de trabajo anual teniendo en cuenta los principios y elementos de que trata el artículo 50 de la presente ley.

Artículo 55. *Audiencias públicas participativas.* Las audiencias públicas participativas son un mecanismo de rendición de cuentas; así mismo, son un acto público convocado y organizado por las entidades de la Administración para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales.

En dichas audiencias se dará a conocer el informe de rendición de cuentas. Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como director o gerente de una entidad del orden nacional, como alcalde o gobernador en el respectivo semestre, sin importar el tiempo de permanencia en el cargo.

Los directores o gerentes y los alcaldes o gobernadores deberán establecer correctivos que fortalezcan la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo y fortalecerán los escenarios y mecanismos de información que permiten a la comunidad la participación y el control social permanente.

Artículo 56. *Etapas del proceso de los mecanismos de rendición pública de cuentas.* Los mecanismos de rendición de cuentas deberán surtir cuando menos las siguientes fases a cargo del director o gerente de la entidad del orden nacional, el alcalde o gobernador:

- a) Aprestamiento.
- b) Capacitación.
- c) Publicación de información.
- d) Convocatoria y evento.
- e) Seguimiento.
- f. Respuestas escritas y en el término de cinco (5) días a las preguntas de los ciudadanos formuladas en el marco del proceso de rendición de cuentas y publicación en la página web o en los medios de difusión oficiales de las entidades.

Cada una de estas etapas debe ser desarrollada en el Manual Único de Rendición de Cuentas.

Artículo 57. *Respuesta a los informes de rendición de cuentas.* El Congreso de la República tendrá un mes de plazo para evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de rendición de cuentas que presente el Gobierno a través de sus ministerios. Las mesas directivas de las cámaras confiarán su estudio a las respectivas comisiones constitucionales o legales, o a una comisión accidental.

Parágrafo. Los concejos municipales y distritales, las asambleas departamentales y las juntas administradoras locales también tendrán un mes de plazo para evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de rendición de cuentas que presenten los alcaldes municipales, distritales, locales y los gobernadores al respectivo cuerpo colegiado que le corresponda la evaluación.

CAPÍTULO II

Rendición de cuentas de la Rama Legislativa

Artículo 58. *Rendición de cuentas del Congreso.* Sin perjuicio del uso de otros instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas, la mesa directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes elaborará un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula al final de cada legislatura.

Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web y en las oficinas de archivo del Senado de la República y la Cámara de Representantes, así como en la correspondiente Secretaría General.

Los informes de rendición de cuentas del Congreso y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos de ley o acto legislativo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, como de los asuntos que estando pendientes requieren continuidad en su trámite.

Artículo 59. *Rendición de cuentas de los congresistas.* Las bancadas como parte del proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía y teniendo en

cuenta los principios y elementos señalados en el artículo 50 de la presente ley, presentarán a través del vocero un informe de gestión al final de cada legislatura. Deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web de la Corporación y en la Secretaría General de la misma.

El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de ley y de acto legislativo presentados y el trámite que hayan recibido, el sentido de los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada.

CAPÍTULO III

Rendición de cuentas de los ediles, concejales y diputados y las juntas administradoras locales, los concejos municipales y las asambleas departamentales

Artículo 60. *Plan de acción de rendición de cuentas de las juntas administradoras locales, los concejos y de las asambleas.* Las corporaciones públicas del orden territorial deberán elaborar anualmente un plan de acción de rendición de cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, que deberá ser publicado con observancia de lo consagrado en la presente ley.

Artículo 61. *Rendición de cuentas de las juntas administradoras locales, los concejos y de las asambleas.* Los presidentes de las juntas administradoras locales, los concejos y de las asambleas y de sus comisiones permanentes, elaborarán un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, mínimo una vez al año dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año.

Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web y en las oficinas de archivo de la junta administradora local, concejo o de la asamblea y en la correspondiente secretaría general.

Los informes de rendición de cuentas de las juntas administradoras locales, los concejos y de las asambleas y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos de acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, como de los asuntos que estando pendientes requieren continuidad en su trámite.

Artículo 62. *Rendición de cuentas de los ediles, concejales y de los diputados.* Siguiendo el régimen de bancadas, los ediles, concejales y diputados, como parte del proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía y teniendo en cuenta los principios y elementos señalados en el artículo 50 de la presente ley, el vocero de la bancada presentará un informe de gestión al año de posesionados

en el cargo dentro de los tres meses siguientes, sin perjuicio del uso de otros instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas.

Deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web o el medio de publicación oficial de la corporación y en la secretaría general de la misma.

El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de acuerdo u ordenanza presentados y el trámite que hayan recibido, y el sentido de los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada.

TÍTULO V

DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Del control social a lo público

Artículo 63. *Control social a lo público.* El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

Quienes ejerzan control social podrán realizar alianzas con organizaciones no gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico.

De igual manera, podrán coordinar su labor con otras instancias de participación a fin de intercambiar experiencias y sistemas de información, definir estrategias conjuntas de actuación y constituir grupos de apoyo especializado en aspectos jurídicos, administrativos, y financieros.

En todo caso, quien realice control social, en cualquiera de sus modalidades, deberá realizar al final de cada año un balance de su ejercicio y lo presentará a la ciudadanía.

Parágrafo. Los estudiantes de secundaria de último grado, universitarios, carreras técnicas o tecnológicas, para optar al respectivo título, podrán opcionalmente desarrollar sus prácticas, pasantías o trabajo social, con las organizaciones de la sociedad civil que realicen control social. De igual forma, podrán adelantar sus prácticas con las organizaciones de control social quienes aspiren a ser auxiliares de la justicia.

Artículo 64. *Objeto del control social.* El control social tiene por objeto el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y la gestión desarrollada por las autoridades públicas. La ciudadanía, de manera individual o por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social a las políticas públicas y a la equitativa, eficaz, eficiente y transparente prestación de

los servicios públicos de acuerdo con lo establecido en la regulación aplicable y correcta utilización de los recursos y bienes públicos.

Artículo 65. *Alcance del control social.* Quien desarrolle control social podrá:

a) Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública.

c) Presentar peticiones, denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes.

d) Presentar acciones populares en los términos de la Ley 472 de 1998.

e) Presentar acciones de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997.

f) Presentar acciones de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991.

g) Participar en audiencias públicas ante los entes que las convoquen.

h) Hacer uso de los recursos y acciones legales que se requieran para el desarrollo del control social.

Artículo 66. *Modalidades de control social.* Se puede desarrollar el control social a través de veedurías ciudadanas, las juntas de vigilancia, los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, las auditorías ciudadanas y las instancias de participación ciudadana, en los términos de las leyes que las regulan, y a través del ejercicio de los derechos constitucionales dirigidos a hacer control a la gestión pública y sus resultados.

Artículo 67. *Objetivos del control social.* Son objetivos del control social de la gestión pública y sus resultados:

a) Fortalecer la cultura de lo público en el ciudadano.

b) Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia.

c) Prevenir los riesgos y los hechos de corrupción en la gestión pública, en particular los relacionados con el manejo de los recursos públicos.

d) Fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan un manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos.

e) Apoyar y complementar la labor de los organismos de control en la realización de sus funciones legales y constitucionales.

f) Propender al cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública.

g) Promover el liderazgo y la participación con miras a democratizar la gestión pública.

h) Poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla.

i) Contribuir a la garantía y al restablecimiento de los derechos sociales, económicos y culturales.

Artículo 68. *Aspectos de la gestión pública que pueden ser sujetos al control social.* Salvo los aspectos que sean reservados, todos los niveles de la Administración Pública pueden ser objeto de vigilancia ciudadana.

En particular, todo contrato que celebren las instituciones del Estado estará sujeto a la vigilancia por parte de las personas, entidades y organizaciones que quieran hacerlo, de conformidad con la normatividad vigente en la materia. En tal sentido, las entidades del Estado y las entidades privadas que presten servicios públicos domiciliarios o realicen proyectos con recursos públicos deberán garantizar el ejercicio del derecho al control social. Para tal efecto, deberán entregar información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, el proyecto o el uso de los recursos públicos y de acuerdo con los objetivos perseguidos por el control social correspondiente, según sea el caso a los agentes de control para el ejercicio de su función y brindar las condiciones y las garantías necesarias a los ciudadanos, las organizaciones y redes para que puedan ejercer ese derecho.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o del cumplimiento de un servicio público domiciliario a nivel nacional, departamental o municipal deberán, por iniciativa propia o a solicitud de un ciudadano o de una organización civil, informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que en caso de querer hacerlo realicen el control social correspondiente.

Artículo 69. *Principios del control social a lo público.* Además de los consignados en la Ley 850 de 2003 como principios rectores de las veedurías, las personas, entidades y organizaciones que ejerzan el control social lo harán con base en los principios de

a) Oportunidad: Buscando el impacto preventivo de su acción, informando en el momento adecuado.

b) Solidaridad: Por cuanto se actúa para y en representación de las comunidades destinatarias de los bienes y servicios públicos, centrados en el interés general y, con especial énfasis, en el interés de los sectores marginados o más vulnerables de la población.

Artículo 70. *Financiación del ejercicio del control social.* De los recursos que las cámaras de comercio, en cada entidad territorial, reciben por concepto de la delegación contenida en el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995 deberán destinar

como mínimo un 3% para la constitución de fondos para el fortalecimiento del ejercicio de los procesos de control social.

Parágrafo 1°. La asignación de los recursos de los fondos para el fortalecimiento del ejercicio de control social se realizará a través de concurso público en el cual se seleccionarán los proyectos a ser financiados a las veedurías ciudadanas.

Parágrafo 2°. Los recursos de los fondos para el fortalecimiento se destinarán al financiamiento de las siguientes actividades:

- a) Capacitación.
- b) Asistencia técnica.
- c) Papelería.
- d) Gastos de transporte.
- e) Estudios técnicos y peritazgos, los cuales deberán ser contratados con instituciones de educación superior, organismos de carácter estatal o avalados por este o auxiliares de justicia.
- f) Impresos y publicaciones.

Parágrafo 3°. Las bases para la convocatoria a concurso, la apertura del mismo, la evaluación de los proyectos presentados y la adjudicación de los recursos serán realizadas por la Cámara de Comercio de cada jurisdicción, junto con la Personería y el Ministerio Público.

Artículo 71. *Archivo digital de veedurías ciudadanas.* La Contraloría General de la República diseñará y construirá un aplicativo informático, el cual pondrá a disposición de las personerías distritales y municipales para la realización de la inscripción y posterior registro de las veedurías ciudadanas. El uso del mismo es de carácter obligatorio para las personerías.

Parágrafo. La Contraloría General de la República y las cámaras de comercio garantizarán la integración entre el aplicativo informático del presente artículo y los que posean para el mismo fin las cámaras de comercio con el objeto de constituir un registro único de veedurías ciudadanas y redes de veeduría ciudadanas.

CAPÍTULO II

De las veedurías ciudadanas

Artículo 72. El artículo 21 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

Redes de veedurías. Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración, permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio,

o ante las personerías municipales o distritales de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Parágrafo. Para la inscripción de redes de veedurías en personerías municipales o distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las gobernaciones o alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones.

Artículo 73. El artículo 16 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

Instrumentos de acción. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la república todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.

Así mismo, las veedurías podrán:

a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley.

b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos.

c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto.

d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993.

e) En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la contraloría territorial respectiva.

Artículo 74. Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

La denuncia. Definición en el control fiscal. La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal.

Artículo 75. Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a) Evaluación y determinación de competencia.
- b) Atención inicial y recaudo de pruebas.
- c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente.
- d) Respuesta al ciudadano.

Parágrafo 1°. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.

El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción.

Parágrafo 2°. Para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal.

CAPÍTULO III

Control ciudadano a la ejecución de la contratación pública

Artículo 76. *Auditoría ciudadana a la contratación pública.* La auditoría ciudadana es un mecanismo de coordinación de los ciudadanos o grupos que quieren o buscan hacer control social sobre un contrato específico. Cuando varias personas o grupos soliciten hacer seguimiento sobre un mismo contrato, la entidad respectiva los convocará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, para que se conformen como auditoría ciudadana.

Si la entidad no convoca, lo hará la personería municipal o distrital, la procuraduría y/o la contraloría respectiva, según se trate de entidades nacionales o territoriales, lo cual se le comunicará a la entidad contratante.

Se deberá designar un vocero que represente a esa auditoría ciudadana a quien se entregará la información solicitada y será el canal de comunicación entre la entidad y todas las personas u organizaciones que hagan parte de dicha auditoría.

Parágrafo. Todos los contratos que celebren las entidades del Estado son objeto de control por parte de las auditorías ciudadanas, salvo aquellos que por virtud de la Ley 1219 de 2008 y las normas que la modifiquen o adicionen tengan carácter de reservados.

Artículo 77. *Información del contrato al grupo de auditoría ciudadana.* Cuando se haya conformado el grupo de auditoría ciudadana, la Administración convocará, dentro de los diez (10) días siguientes, al contratista, al interventor y al supervisor, para que se realice una primera presentación al grupo de auditoría ciudadana del proyecto, los términos y condiciones del contrato, las obligaciones del contratista y del interventor. La entidad respectiva dispondrá de las instalaciones necesarias para desarrollar esta primera presentación. En caso de que el contratista, interventor o supervisor

no concurren sin justa causa debidamente probadas, podrán ser sancionados por los organismos de vigilancia y control públicos respectivos, con multas desde dos hasta cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes que se impondrán mediante acto administrativo susceptible de recursos en la vía gubernativa según la ley, sin perjuicio de las demás sanciones en que quedaren incurso.

Artículo 78. *Obligación permanente de informar.* Durante la ejecución del contrato deberán realizarse como mínimo dos actividades, una de seguimiento y una de cierre, que deberán ser convocadas por el interventor, y si el contrato no tiene interventor por el supervisor, con el objeto de rendir cuentas al grupo de auditoría ciudadana de la gestión realizada, el cumplimiento del contrato, las dificultades y las causas presentadas durante su ejecución y cómo se han resuelto. El interventor dispondrá de las instalaciones necesarias para desarrollar estas presentaciones y podrá convocar las actividades adicionales que a su criterio se requieran.

No obstante, cuando el interventor no haya cumplido su obligación de convocar a dichas presentaciones, el grupo de auditores ciudadanos podrá solicitarle el cumplimiento.

En cualquier momento, el grupo de auditores ciudadanos podrá solicitar información adicional tanto a la Administración como al contratista e interventor. Dicha solicitud deberá ser realizada formalmente a través del vocero del grupo.

Artículo 79. *Documentación de la auditoría ciudadana.* El convocante levantará un acta que describirá detalladamente las actividades adelantadas en las reuniones, los compromisos adquiridos por cualquiera de los participantes y el avance de los ya adquiridos, y deberá remitirla a la Administración para la consulta de cualquier ciudadano.

Artículo 80. *Plan anual de financiamiento de los organismos de control.* Los organismos de control y las superintendencias tendrán que establecer en su plan anual el financiamiento de actividades para fortalecer los mecanismos de control social.

Artículo 81. *Informes.* El interventor o el supervisor del contrato deberá rendir mínimo dos informes al grupo de auditoría ciudadana.

En el primer informe deberá presentar:

- a) Las especificaciones técnicas del objeto contratado.
- b) Actividades administrativas a cargo del contratista.
- c) Toda estipulación contractual y de los planes operativos.

En el segundo informe deberá presentar:

- a) El avance de las obras con respecto a las condiciones del contrato, dificultades y soluciones en su ejecución.
- b) El cumplimiento de la entidad contratante.

c) Labores realizadas para el seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos.

Adicionalmente, deberá:

a) Tener a disposición de todo ciudadano los informes de interventoría o supervisión, articular su acción con los grupos de auditores ciudadanos, atender y dar respuesta a las observaciones hechas por estos grupos.

b) Asistir y participar en las actividades con los ciudadanos.

c) Facilitar el acceso permanente de la información a su cargo para lo cual deberá emplear los mecanismos que estime más pertinentes.

TÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 82. *Registro de temas de interés.* Cualquier persona podrá inscribirse ante la Secretaría de la respectiva Corporación para que le sean remitidos vía correo electrónico los proyectos de normas inscritos y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones de correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.

Artículo 83. *Formas de participación.* En cumplimiento del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en las Corporaciones Públicas, además de los mecanismos de participación contemplados en la Constitución y la ley, estas promoverán la participación ciudadana, entre otras, a través de las siguientes formas: Participación ciudadana en aspectos normativos, participación ciudadana en el estudio de proyectos; sesión abierta; propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político y sesiones de comunidades educativas.

Artículo 84. *Propuestas ciudadanas en aspectos normativos.* Los ciudadanos mediante escrito radicado en la Secretaría General, o a través de la página web de la respectiva Corporación, solicitarán, por conducto de los Ediles, Concejales, Diputados o Congresistas individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas sobre proyectos de resoluciones, Acuerdos, Ordenanzas, Leyes o Reformas Constitucionales.

Las propuestas que no indiquen el Edil, Concejal, Diputado o Congresista a quien se dirigen, ni la bancada que deba estudiar su propuesta, serán distribuidas o respondidas por el Presidente de la Corporación.

Cuando el ciudadano presente directamente a un Edil, Concejal, Diputado, Congresista o Bancada su propuesta; aquel o esta efectuarán el análisis sobre la competencia de la Corporación las razones del proyecto y su alcance, e informará a la Secretaría General para su registro si es del caso.

Todas las propuestas ciudadanas que se consideren pertinentes se convertirán en proyectos de Resolución, Acuerdo, Ordenanza, Ley o Acto Legislativo, según sea el caso, por iniciativa del Edil, Concejal, Diputado o Congresista, la Bancada o la Presidencia de la Corporación a través del cual se tramitó la propuesta. En cuanto a su trámite y términos se aplicará lo previsto en el reglamento de la Corporación.

Los ciudadanos que presenten propuestas adoptadas como proyectos de Resolución, Acuerdo, Ordenanza, Ley o Acto Legislativo, se mantendrán informados del estado en el que se encuentran las iniciativas. Además, serán invitados a asistir y a hacer uso de la palabra en las sesiones donde se tramite el proyecto para defenderlo o explicarlo. El Edil, el Concejal, el Diputado, el Congresista, la Bancada o la Presidencia de la Corporación que considere la propuesta ciudadana inconstitucional o inconveniente, deberá informar a la persona las razones que se tienen en cuenta para ello e informará a la Secretaría General para su correspondiente registro.

Artículo 85. *Participación ciudadana en el estudio de proyectos.* Cualquier persona podrá presentar observaciones sobre los proyectos de Resolución, Acuerdo, Ordenanza, Ley o Acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en cualquier momento antes de rendir informe de ponencia.

Las observaciones se deberán remitir al ponente del proyecto por cualquier medio y podrán ser consideradas en la ponencia.

Así mismo, el presidente de la Comisión o de la Plenaria, podrá programar sesiones informales para que las personas que manifiesten interés en sustentar sus observaciones en público puedan hacerlo. Para ello, establecerá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

En el mismo sentido, las personas que hayan enviado sus observaciones podrán intervenir en las audiencias públicas en que se socialice el proyecto, para lo cual deberán registrarse ante la Mesa Directiva con una antelación de tres (3) días hábiles y cumplir con el procedimiento establecido respecto a horarios y tiempo de intervención.

Artículo 86. *Sesión abierta.* En cada período de sesiones ordinarias la Junta Administradora Local, Concejo, Asamblea, Cámara de Representantes o el Senado de la República, o sus comisiones celebrarán por lo menos dos (2) sesiones en las que se considerarán los asuntos que siendo competencia de la misma, los residentes de la localidad, el municipio o el departamento soliciten sean estudiados.

Artículo 87. *Propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político.* Los ciudadanos mediante escrito radicado en la Secretaría General, o a través de la página web de la Junta Administradora

Local, Concejo, Asamblea o Congreso, solicitarán por conducto de los Ediles, Concejales, Diputados o Congresistas, individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas de cuestionario para debates de control político. El Edil, Concejal, Diputado, Congresista o Bancada respectiva analizará la viabilidad de la propuesta y le informará al ciudadano si la presentará o no y las razones en las que fundamenta su decisión.

En caso de presentarla, dejará constancia que la presenta por iniciativa ciudadana y la Secretaría le informará al ciudadano sobre el trámite de la misma. Le remitirá las respuestas del Gobierno local, Municipal, departamental o Nacional y le informará las fechas y horas en las cuales se llevará a cabo el debate correspondiente para que pueda asistir y si manifiesta interés tenga la oportunidad de intervenir en el mismo.

Artículo 88. *Promoción.* El Congreso, las Asambleas, los Concejos y las Juntas Administradoras Locales, promocionarán y divulgarán, a través de sus medios de comunicación, estas nuevas formas de participación para efectos de garantizar su uso efectivo por parte de la ciudadanía.

Artículo 89. *La denuncia, querrela o queja ciudadana.* Para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía, los organismos de control deberán darle prioridad a la atención de forma rápida, eficiente y efectiva a las Denuncias, Querrelas o Quejas de la Ciudadanía.

TÍTULO VIII

DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana

Artículo 90. *Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Créase el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, el cual asesorará al Gobierno Nacional en la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en Colombia.

Artículo 91. *Coordinación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana.* La coordinación de las políticas públicas de participación ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior, previo concepto del Consejo Nacional de Participación ciudadana, y con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional; y en el orden departamental y municipal por las Secretarías de Gobierno.

En el caso de que no sea acogido el concepto del Consejo Nacional de Participación, el gobierno explicará las razones para no acoger dicho concepto y propondrá el mecanismo de discusión para debatir lo no acordado.

Artículo 92. *Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana:

- a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá y convocará, o su delegado.
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien ejercerá como Secretaría Técnica.
- c) Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos.
- d) Un Alcalde elegido por la Federación de Municipios.
- e) Un representante de las Asociaciones de Víctimas.
- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación o las Asociaciones de Consejos Territoriales de Planeación.
- g) Un representante de la Confederación Comunal.
- h) Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades, ASCUN.
- i) Un representante de la Confederación Colombiana de ONG o de otras Federaciones de ONG.
- j) Un representante de las federaciones o asociaciones de veedurías ciudadanas.
- k) Un representante de los gremios económicos.
- l) Un representante de los sindicatos.
- m) Un representante de las asociaciones campesinas.
- n) Un representante de los grupos étnicos
- o) Una representante de las asociaciones de las organizaciones de mujeres.
- p) Un representante del consejo nacional de juventud.

Parágrafo 1°. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a los representantes de las entidades y organizaciones públicas y privadas que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. Los sectores invitados a participar en el Consejo Nacional de Participación contarán con un plazo de tres meses para definir el representante ante el consejo. Si cumplido el plazo no se ha designado, los miembros del Consejo ya elegidos solicitará a cada una de las organizaciones representativas que se reúnan para que de manera autónoma e independiente escojan su delegado. Si pasado un mes a la convocatoria no se produce la selección, los integrantes ya designados al Consejo definirán cuál de los candidatos representa el sector.

Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Nacional de Participación tendrán periodos de cuatro años y no podrán ser reelegidos inmediatamente.

Parágrafo transitorio. A los dos años de conformado el Consejo Nacional de Participación, la mitad de los miembros de la sociedad civil serán reemplazados por aquellos miembros que el Consejo decida por mayoría. Los nuevos miembros ejercerán su periodo por cuatro años.

Artículo 93. *Funciones.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar de manera permanente al Gobierno Nacional en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas.

b) Diseñar la puesta en marcha del Sistema Nacional de Participación Ciudadana como un dispositivo de articulación de instancias, espacios, sujetos, recursos, instrumentos y acciones de la participación ciudadana. El Sistema Nacional estará conformado por los niveles departamentales, municipales, distritales y locales de participación ciudadana, por el Sistema Nacional de Planeación y por los Espacios e Instancias Nacionales de participación ciudadana.

c) Evaluar de manera permanente la oferta participativa estatal para sugerir al Gobierno Nacional la eliminación, fusión, escisión y modificación de las instancias y mecanismos de participación ciudadana existentes.

d) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el país la cultura y la formación para la participación.

e) Proponer incentivos con el fin de propiciar la inversión del sector privado en programas, políticas y planes para la promoción de la participación ciudadana.

f) Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada del nivel nacional y a las entidades territoriales, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la debida participación ciudadana en los mismos. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes.

g) Evaluar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes.

h) Presentar un informe anual público al Congreso de la República sobre la situación de la participación ciudadana en el país.

i) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de los mecanismos más idóneos para financiar las iniciativas de participación ciudadana.

j) Darse su propio reglamento y fijar autónomamente su agenda.

k) Promover la elaboración de códigos de ética para el ejercicio responsable de las actividades en los distintos espacios e instancias de participación ciudadana.

l) Promover la economía de espacios de participación y la articulación institucional como herramientas prioritarias para materializar la política pública de participación ciudadana.

Artículo 94. *De los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Ciudadana.* Créanse los Consejos Departamentales, Distritales, y Municipales en los municipios de primera categoría, los cuales se encargarán junto con las autoridades competentes de la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en sus territorios, así como de la articulación con el Consejo Nacional de Participación.

Artículo 95. *Composición de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes de los Consejos, quienes ejerzan funciones equivalentes a las de los miembros señalados para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana a nivel departamental, distrital o municipal.

La composición seguirá las mismas reglas establecidas para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, consagradas en los artículos precedentes.

Artículo 96. El Ministerio del Interior o las Secretarías de Gobierno o Interior en las entidades territoriales pondrán en funcionamiento los respectivos Consejos de Participación dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 97. *De las Comisiones Regionales de Moralización como promotoras de la participación ciudadana.* Las Comisiones Regionales de Moralización, serán las encargadas de la elaboración de informes públicos sobre las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, así como los avances en el ejercicio de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública por parte de las autoridades locales, municipales y departamentales. Los informes deberán ser presentados al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y enviados a la Comisión Nacional de Moralización, dentro de los dos primeros meses del año y entre agosto y septiembre de cada año.

Parágrafo. El incumplimiento de estas disposiciones será considerado causal de mala conducta.

Artículo 98. *Funcionamiento.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana se reunirá al menos cada cuatro meses por convocatoria del Ministerio del Interior o del Departamento Nacional de Planeación, sin perjuicio de que sea convocado a reuniones extraordinarias cuando las circunstancias lo aconsejen. El Departamento Nacional de Planeación en ejercicio de la secretaría técnica convocará a las demás sesiones acordadas en el plan de trabajo que debe ser aprobado durante la instalación.

CAPÍTULO II

De la promoción de la participación ciudadana en las administraciones departamentales, municipales y distritales

Artículo 99. *Sistema municipal o distrital de participación ciudadana.* En todos los distritos y municipios de categoría especial o categoría uno, habrá un sistema de participación ciudadana integrada por los espacios municipales o distritales de deliberación y concertación del respectivo nivel que articulan las instancias de participación ciudadana creadas por las leyes. Dicho sistema será liderado y puesto en marcha por el Consejo de Participación de la respectiva entidad territorial.

Artículo 100. *Oficinas departamentales, municipales y distritales para la promoción de la participación ciudadana.* Las administraciones de los departamentos con más de un millón de habitantes de los municipios de categoría especial y categoría uno y en las administraciones distritales, podrán crear oficinas para la promoción de la participación ciudadana, adscritas a las secretarías de gobierno, como órganos responsables de promover el derecho a la participación ciudadana en sus respectivas unidades territoriales.

Artículo 101. *Promoción de la participación ciudadana en las administraciones departamentales, municipales y distritales.* La promoción del derecho a la participación ciudadana en las unidades territoriales dependerá de las Secretarías de Gobierno, quienes podrán designar personal con dedicación exclusiva para tal fin.

Artículo 102. *Funciones.* Para promover la participación ciudadana, las Secretarías de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

a) Formular las políticas locales de participación en armonía con la política nacional y con el concurso de las distintas instancias institucionales y no institucionales de deliberación existentes y con las entidades que conforman el Estado a nivel local.

b) Hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas locales de participación, así como hacer seguimiento a los compromisos de las administraciones emanados de los ejercicios de control social.

c) Garantizar el adecuado estudio e integración de las recomendaciones hechas por actores de la sociedad civil a la administración territorial en desarrollo de sus actividades y cofinanciar los esfuerzos de participación ciudadana.

d) Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria en las instituciones educativas.

e) Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten en las realidades locales las políticas nacionales en materia de participación y organización de la ciudadanía.

f) Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana.

g) Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el departamento o municipio.

h) Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias.

i) Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva etaria, étnica, generacional y de equidad de género.

j) Desarrollar la rendición de cuentas a la ciudadanía y promover ejercicios de control social como procesos permanentes que promuevan, en lenguajes comprensibles, la interlocución y evaluación de la gestión pública de acuerdo con los intereses ciudadanos.

k) Estimular los ejercicios de presupuestación participativa a través de toma de decisiones de carácter deliberativo sobre la destinación de recursos de inversión pública.

CAPÍTULO III

De la financiación de la participación ciudadana

Artículo 103. *Sobre el gasto en participación ciudadana.* Se entenderá por gasto en participación ciudadana el financiamiento de actividades y proyectos para la promoción, protección y garantía al ejercicio del derecho de participación. Dichas actividades y proyectos propenderán por la puesta en marcha y la operación de mecanismos efectivos de participación para que las personas y las organizaciones civiles puedan incidir en la elaboración, ejecución y seguimiento a las decisiones relacionadas con el manejo de los asuntos públicos que las afecten o sean de su interés.

Parágrafo 1°. Ninguna entidad estatal podrá utilizar las apropiaciones presupuestales de participación ciudadana en gastos distintos de los contenidos dentro de la definición de gasto en participación ciudadana que expone este artículo y los que apruebe el Consejo Nacional de Participación.

Parágrafo 2°. Para asegurar la sostenibilidad de los recursos en la búsqueda de la promoción, protección y garantía del derecho a la participación ciudadana en Colombia, inclúyase el rubro de participación ciudadana como gasto social dentro del Presupuesto Nacional.

Parágrafo transitorio. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda a partir de la vigencia de esta ley y en un periodo no mayor a un (1) año, adoptarán una metodología para identificar con precisión, de acuerdo con lo previsto en el presente título, los presupuestos de gasto e inversión de las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local

en relación con la participación ciudadana, previa consulta con el Ministerio del Interior, según recomendaciones del Consejo Nacional para la Participación Ciudadana.

Artículo 104. *Financiación de la participación ciudadana.* Los recursos para los programas de apoyo y promoción de la participación ciudadana podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.

b) Recursos de las entidades territoriales que desarrollen programas relacionados con el ejercicio de la participación ciudadana.

c) Recursos de la cooperación internacional que tengan destinación específica para el desarrollo de programas y proyectos que impulsen la intervención de la ciudadanía en la gestión pública.

d) Recursos del sector privado, de las Fundaciones, de las Organizaciones No Gubernamentales y de otras entidades, orientados a la promoción de la participación ciudadana.

e) Recursos de las entidades públicas del orden nacional que tengan dentro de sus programas y planes la función de incentivar y fortalecer la participación ciudadana.

Artículo 105. *El Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.* Este Fondo será una cuenta adscrita al Ministerio del Interior sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinarán a la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de formación para la participación ciudadana o de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Los planes, programas y proyectos financiados o cofinanciados por el Fondo podrán ser ejecutados directamente por el Ministerio del Interior o, mediante contratos o convenios con entidades de derecho público.

Parágrafo 2°. La participación del Fondo en la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana, no exime a las autoridades públicas del nivel nacional, departamental, municipal y distrital, de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la promoción y garantía del derecho a la participación ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 3°. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo estará a cargo del Ministro del Interior o de quien este delegue.

Artículo 106. *Recursos del Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.* Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

b) Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas.

c) Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

d) Créditos contratados nacional o internacionalmente.

e) Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 107. *Inversiones asociadas a la participación ciudadana.* Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en:

a) Apoyo a iniciativas enfocadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades que conforman las administraciones públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales para promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana que formen parte de un programa o plan que contenga una evaluación de impacto al finalizar el proyecto.

b) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.

c) Apoyo a iniciativas de control social enfocadas a promover el seguimiento y la evaluación a la gestión de las autoridades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

d) Atender los costos derivados de la labor de seguimiento y supervisión la ejecución de los programas y proyectos que financia el Fondo para la Participación Ciudadana en los que incurra el Ministerio del Interior o a quien este delegue.

e) Apoyo a iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las capacidades organizacionales de las expresiones asociativas de la sociedad civil que buscan materializar las distintas manifestaciones de la participación ciudadana a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.

f) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.

g) Apoyo a las organizaciones comunitarias y sociales para que ejerzan su derecho a la participación en el marco del artículo 103 constitucional.

h) Apoyo a la difusión y publicidad sobre las instancias de participación y la participación como derecho constitucional fundamental del ciudadano.

Artículo 108. *Fondos departamentales, municipales y distritales para la Participación Ciudadana.* Cada departamento, municipio y distrito podrá crear, en ejercicio de sus competencias, un Fondo para la Participación Ciudadana como una cuenta adscrita a las Secretarías de Gobierno, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos

recursos se destinan a la inversión en planes, programas y proyectos de participación ciudadana en el respectivo nivel territorial.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la congruencia financiera con el nivel nacional, el Departamento Nacional de Planeación, con asesoría del Ministerio del Interior y el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, tendrá la obligación de consolidar el gasto y compilar toda la información contable de los Fondos y gastos de participación de los demás niveles territoriales.

Parágrafo 2°. La información suministrada por los Fondos departamentales, municipales y distritales para la participación ciudadana deberá ser tenida en cuenta para las decisiones futuras sobre el destino y uso del gasto en participación ciudadana.

CAPÍTULO IV

Incentivos

Artículo 109. *Incentivos simbólicos a la participación ciudadana.* El Estado, en todos sus niveles de organización territorial, incentivará el desarrollo de ejercicios de participación ciudadana y de control social. Los incentivos a la participación serán:

a) Créase el premio nacional a la Participación Ciudadana, el cual será otorgado anualmente por el Ministro del Interior a la experiencia más relevante de participación en el país.

b) Semestralmente, en el espacio institucional del Ministerio del Interior, se realizará una edición especial dedicada a presentar una experiencia exitosa en materia de participación, con la participación del ciudadano o grupo de ciudadanos que ejecutó la experiencia de participación exitosa.

c) Se otorgará anualmente el Premio Nacional al Fomento Estatal de la Participación Ciudadana, evento que será transmitido por el Canal Institucional, al alcalde y el gobernador del país que más se destaquen por su apoyo y práctica a experiencias de participación ciudadana y por el desarrollo exitoso de ejercicios de presupuestación participativa.

d) Declárese la semana nacional de la participación ciudadana que se convocará cada año en el mes de febrero, con actividades educativas, artísticas, culturales, actos cívicos sociales, políticos y jornadas de rendición de cuentas.

CAPÍTULO V

De los derechos y responsabilidades de los ciudadanos en la participación ciudadana

Artículo 110. *Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana.* Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:

a) Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político.

b) Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio y, las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo a los temas que son de su interés incentivar.

c) En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía.

d) Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación.

e) Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas.

Artículo 111. *Responsabilidades de los ciudadanos.* Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana:

a) Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas o, sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa.

b) Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas.

c) Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana.

CAPÍTULO VI

De los deberes de las autoridades públicas alrededor de las instancias de participación ciudadana

Artículo 112. *Deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales, creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado.* El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación.

b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas so-

ciales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas.

c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y, mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras.

d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana.

e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia.

f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional.

g) Cumplir los compromisos a los que se lleve en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas.

h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles.

i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias vinculadas a la oferta institucional sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas.

j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad.

k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana.

l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida, así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias.

m) No conformar estas instancias con criterios políticos.

n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos, así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias.

o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dicha denuncia.

TÍTULO IX

ALIANZAS PARA LA PROSPERIDAD

Artículo 113. *Alianzas para la Prosperidad.* Se podrán crear a nivel municipal Alianzas para la Prosperidad como instancias de diálogo entre la ciudadanía, el Gobierno Nacional y las empresas a través de las cuales se realizará la concertación en las áreas de desarrollo de proyectos o explotaciones mineras de hidrocarburos u otras que tengan gran impacto ambiental.

Parágrafo. En ningún caso las Alianzas para la Prosperidad sustituyen los procesos de consulta previa a los cuales tienen derecho los grupos étnicos del territorio nacional.

Artículo 114. *Contenido de las Alianzas para la Prosperidad.* Los acuerdos entre los actores constituyen las Alianzas para la prosperidad. En ellas se deben definir los mecanismos de acción conjunta que permitan el desarrollo social sostenible.

De igual forma, las Alianzas deben contener la visión del desarrollo que respete las características sociales, culturales y comunitarias, así como las responsabilidades del Gobierno nacional, departamental y municipal y de las empresas mediante sus mecanismos de responsabilidad social empresarial.

Artículo 115. *Seguimiento al cumplimiento de las Alianzas para la Prosperidad.* Cada Alianza debe contar con mecanismos de seguimiento que permitan el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el marco de la misma. El Ministerio del Interior, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación preparará las metodologías de trabajo de las Alianzas para la Prosperidad.

En aquellos casos en que las empresas que desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, logren acuerdos con las comunidades de las zonas de influencia en materia ambiental, social o cultural y dichos compromisos queden plasmados en las licencias ambientales, y su cumplimiento se sujetará a las disposiciones previstas en las normas que regulan el otorgamiento y seguimiento de dichas licencias.

Artículo 116. *Suministro de bienes y servicios y contratación de mano de obra de las áreas de influencia.* Las autoridades locales promoverán de manera concertada en el marco de las Alianzas para la Prosperidad los mecanismos que permitan la contratación de mano de obra local y los mecanismos de suministro de bienes y servicios.

TÍTULO X
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 117. *Atributos del derecho a la participación.* Son atributos del derecho a la participación, las que se señalan a continuación:

a) Disponibilidad. Cuando el ciudadano cuenta con las condiciones normativas, institucionales y sociales para participar en la construcción de lo público en los términos de equidad, con reconocimiento de la autonomía ciudadana.

b) Acceso. Cuando el ciudadano puede ejercer la libre expresión, libre asociación, libre movilización, protesta social, elegir y ser elegido o elegida; en condiciones de equidad e igualdad sin ningún tipo de discriminación, que permita la expresión de sus diferencias, intereses, posiciones políticas y visiones de futuro, de manera autónoma.

c) Calidad. Refiere a la pertinencia, oportunidad, suficiencia de la información y la cualificación ciudadana para la incidencia real de la participación en la construcción de lo público y el desarrollo de procesos democráticos.

d) Permanencia. Entendida como la garantía de procesos sostenibles de participación ciudadana, logrando mayor incidencia en la construcción de lo público.

Artículo 118. *Obligaciones del Estado.* El Estado garantizará las bases fundamentales de la democracia a través de la libre expresión, libre movilización social, libre asociación, la autonomía, formación, fortalecimiento y reconocimiento de los ciudadanos, sus organizaciones y representantes, así como la institucionalización de mecanismos, instancias, y estrategias de participación, no solo mediante el cumplimiento de la normativa legal vigente, sino a través de la difusión adecuada de información, el apoyo al control social sobre la gestión pública, la formación y la promoción de la investigación e innovación sobre la participación, entre otros.

Artículo 119. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a las establecidas en esta ley.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara, acumulado al 133 de 2011 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas**, como consta en la sesión del día 25 de abril de 2012, Acta número 44.

Ponentes Coordinadores:

Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Honorables Senadores de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

| | |
|--|---|
| Gaceta número 219 - Jueves, 10 de mayo de 2012 | |
| SENADO DE LA REPÚBLICA | |
| PONENCIAS | |
| Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones propuesto y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto ley estatutaria número 136 de 2011, por medio de la cual se reglamenta el derecho a la objeción de conciencia..... | 1 |
| Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 133 de 2011, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas..... | 7 |